

GUÍA JUDICIAL SOBRE EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Grupo de Trabajo del Consejo General del Poder Judicial

Magistrado Luís Rodríguez Vega, coordinador del grupo de trabajo

Magistrada Berta Pellicer Ortiz

Magistrado Jorge de la Rúa Navarro

Magistrada en excedencia Bárbara Córdoba Ardao

Magistrado Fernando Caballero

Magistrada Arántzazu Ortiz González

Magistrado Miguel Ángel Chamorro González

Dra. Mireia Artigot Golobardes, LL.M., J.S.D.

Marzo 2026

INTRODUCCIÓN	5
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO	12
1.1. La exoneración del pasivo insatisfecho.	12
1.2. Insolvencia actual o inminente.	12
1.2.1 La solicitud de concurso	13
1.3. Excepciones a la concesión de la exoneración	17
1.3.1. La buena fe del deudor.	17
1.3.2. Por razón de responsabilidad criminal	17
1.3.3. Por razón de sanciones administrativas y derivación de responsabilidad.	18
1.3.4. Por la calificación culpable del concurso.	22
1.3.5. La condena a personas responsables de la insolvencia de una persona jurídica.	22
1.3.6. Incumplimiento de los deberes de colaboración con los órganos del concurso.	23
1.3.7 Endeudamiento fraudulento o temerario	24
1.4. Prohibiciones	26
1.4.1. Plazo para volver a obtener una exoneración.	26
1.4.2 El crédito público está totalmente excluido de una segunda exoneración.	26
2. EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN: DEUDA EXONERABLE Y NO EXONERABLE	27
2.1. La regla general	27
2.2. Deudas no incluidas por el deudor o no comunicadas por los acreedores.	27
2.3. El término para la exoneración.	28
2.4. La relación de créditos no exonerables	28
2.4.1 La responsabilidad civil extracontractual.	28
2.4.2 La responsabilidad civil derivada de delito.	28
2.4.3 Las deudas por alimentos	29
2.4.4. Las deudas salariales	30
2.4.5. Los créditos públicos.	31
2.4.6 Deudas por multas.	34
2.4.7 Gastos judiciales.	34
2.4.8 Créditos con garantía real.	35
2.4.9 Créditos no exonerables por riesgo de insolvencia del acreedor.	36
2.4.10 Créditos públicos en las sucesivas exoneraciones	36
3. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN	36
3.1. Sobre los acreedores	36
3.1.1 Sobre los acreedores de créditos exonerables	36
3.1.2 Sobre los acreedores de crédito no exonerables.	37
3.2. Sobre los bienes conyugales comunes	37

3.3. Los efectos de la exoneración sobre los garantes de las deudas exoneradas.	38
3.3.1 Acción directa contra los garantes.	38
3.3.2 Acción de repetición o de regreso de los garantes contra el deudor exonerado.	38
3.4. Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real.	39
3.4.1 Garantía real ejecutada	39
3.4.2 Deuda garantizada pendiente.	40
3.5. Sobre los sistemas de información crediticia	41
3.5.1. Mandato judicial automático	41
3.5.2 Conversión del dato negativo en dato inexacto	41
3.5.3 Facultad de autotutela del deudor	41
3.5.4. El procedimiento a seguir sería:	42
3.5.5. Excepción.	42
4. REVOCACIÓN	42
4.1. Legitimación para instar la revocación.	42
4.2 Supuestos en los que procede la revocación	42
4.2.1 Ocultación de bienes	42
4.2.2. Mejorar de fortuna.	42
4.2.3 Firmeza de la resolución administrativa o sentencia penal en los supuestos en los que se excepciona el derecho a la exoneración.	43
4.3. Plazo máximo para solicitar la revocación.	43
4.4. Efectos de la revocación	43
4.4.1 Reapertura del concurso y apertura de la sección de calificación.	43
4.4.2. Revocación total o parcial de la exoneración.	43
5. LAS MODALIDADES DE LA EXONERACIÓN	43
5.1. La exoneración con plan de pagos	44
5.1.1. Solicitud de exoneración	44
5.1.2. Contenido del plan de pagos	46
5.1.3 Efectos sobre los créditos	47
5.1.4 Duración del plan de pagos	48
5.1.5. Aprobación del plan de pagos	48
5.1.6 Recurso contra la resolución que no aprueba el plan o que lo aprueba con modificaciones.	50
5.1.7. Impugnación del plan de pagos.	50
5.1.8. Efectos de la exoneración provisional	52
5.1.9. Extensión de la exoneración en caso de plan de pagos	53
5.1.10. Alteración significativa de la situación económica del deudor	54
5.1.11 Revocación de la exoneración en caso de plan de pagos	54
5.1.12 Exoneración definitiva en caso de plan de pagos.	55
5.1.13 Cambio de modalidad de exoneración.	58
5.2. La exoneración con liquidación de la masa activa.	58
5.2.1 Solicitud de exoneración	59

5.2.2. Tramitación de la solicitud.	64
5.2.3 Resolución sobre la solicitud	65

Introducción

La elaboración de esta guía ha sido impulsada por el grupo de la especialidad mercantil ante el Consejo, el cual, a través de su Comisión de Escuela Judicial, decidió constituir un grupo de investigación con el propósito de redactarla. La presente guía ha sido elaborada por un grupo de jueces y una académica, con la colaboración final de magistrados del Tribunal Supremo, con el propósito de facilitar la búsqueda de soluciones de compromiso dentro del grupo.

Los miembros han abordado la institución desde perspectivas diversas; no obstante, han realizado un esfuerzo significativo para formular soluciones comunes. A pesar de lo cual, en ciertos temas no ha sido posible alcanzar un consenso.

La Guía tiene como objetivo presentar una propuesta de interpretación de la **norma** que, al tiempo que respeta la independencia judicial, facilite la aplicación de una **norma** compleja hasta que el Tribunal Supremo se vaya pronunciado sobre su interpretación. Aunque los criterios en cuestión no poseen carácter vinculante, su implementación facilitará que el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias pertinentes puedan proporcionar herramientas que permitan abordar de manera eficiente la creciente cantidad de solicitudes de exoneración. Esto contribuirá a una aplicación justa de los derechos tanto del deudor como de sus acreedores.

La situación económica de las últimas dos décadas con destacadas crisis financieras – como la crisis financiera del 2008¹ - y del COVID19 de hace 5 años han generado unas turbulencias en los mercados que han resultado en un aumento de concursos presentados tanto en el ámbito empresarial como personal.

¹ Véase el *Informe sobre la crisis financiera y bancaria en España, 2008-2014* (chrome-extension://efaidnbmninnbpcajpcglclefindmkaj/https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/InformacionInteres/ReestructuracionSectorFinanciero/Arc/Fic/InformeCrisis_Completo_web.pdf)

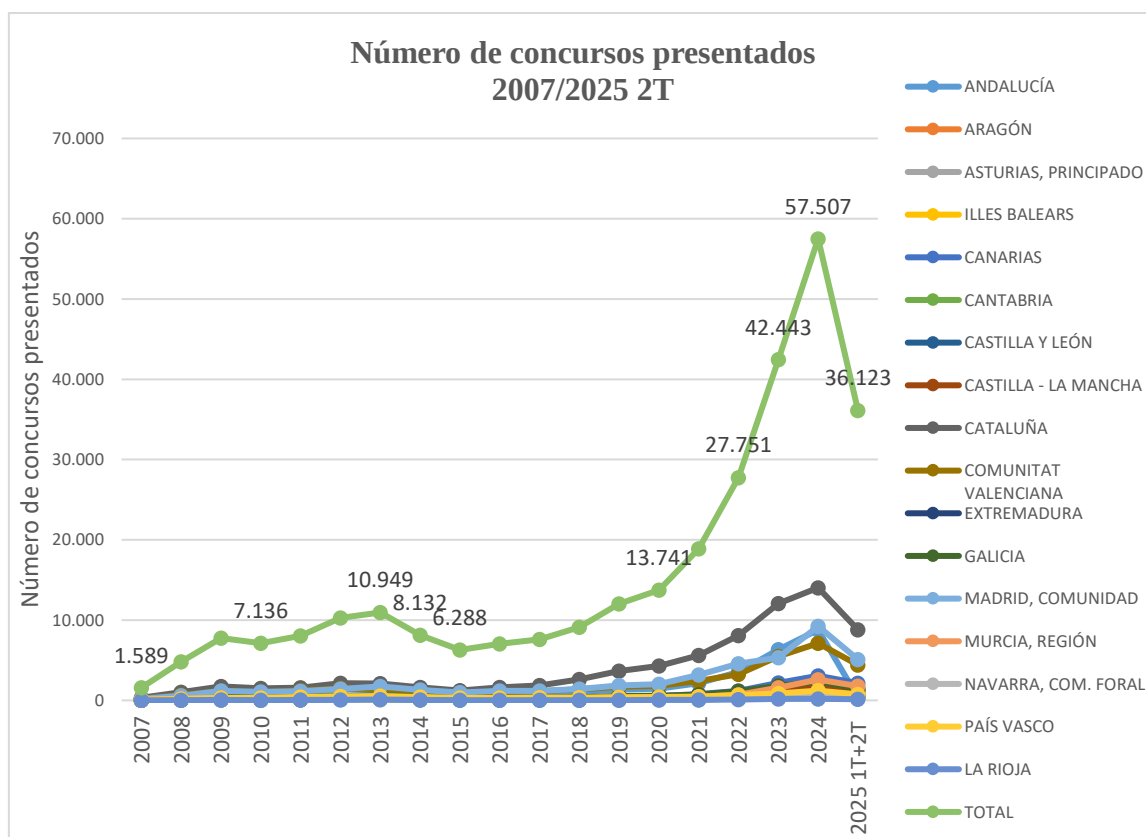
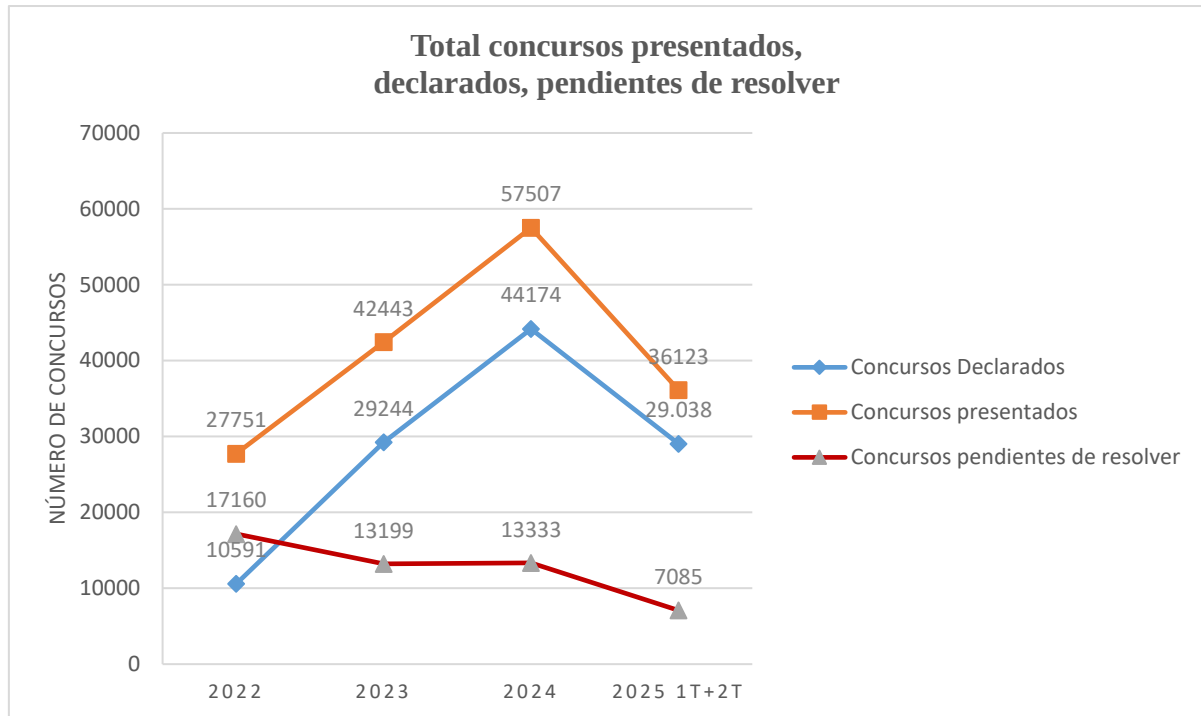


Figura 1 – Total concursos presentados, Total y Comunidad Autónoma

Fuente: Datos del CGPJ. Elaboración propia

Esta tendencia creciente ha tenido lugar de forma relativamente uniforme en todas las comunidades autónomas, con especial énfasis en Catalunya, con un número especialmente elevado de concursos presentados y un aumento sostenido en los últimos 5 años.



**Figura 2 – Total concursos presentados, concursos declarados y
concursos pendientes de resolver**

Fuente: Datos del CGPJ. Elaboración propia

Aunque solo disponemos de datos de los últimos 3 años, se está experimentando una evolución claramente ascendente tanto en los concursos presentados como en los declarados entre 2022 y 2024, con una tendencia aún más creciente entre 2023 y 2024.² Mientras que los concursos presentados crecen desde unos 27.751 en 2022 hasta 57.507 en 2024, los declarados pasan de 10.591 a 44.174 en el mismo periodo, reflejando una intensificación de la actividad concursal.

Esta intensificación de casos ha presionado las oficinas judiciales, que han reaccionado a la carga adicional con pocos medios y relativa eficacia para no acumular casos y mantener la actividad. Así, no obstante, el aumento de concursos presentados, los concursos pendientes de resolver descendieron entre 2022 y 2023 para mantenerse ligeramente estables en 2024, en torno a los 13 000 casos.

² Merece la pena señalar que solo disponemos de datos del 1er y 2º trimestre de 2025 pero los datos de 2025 ya anticipan una cantidad aún mayor de concursos presentados que en 2024.

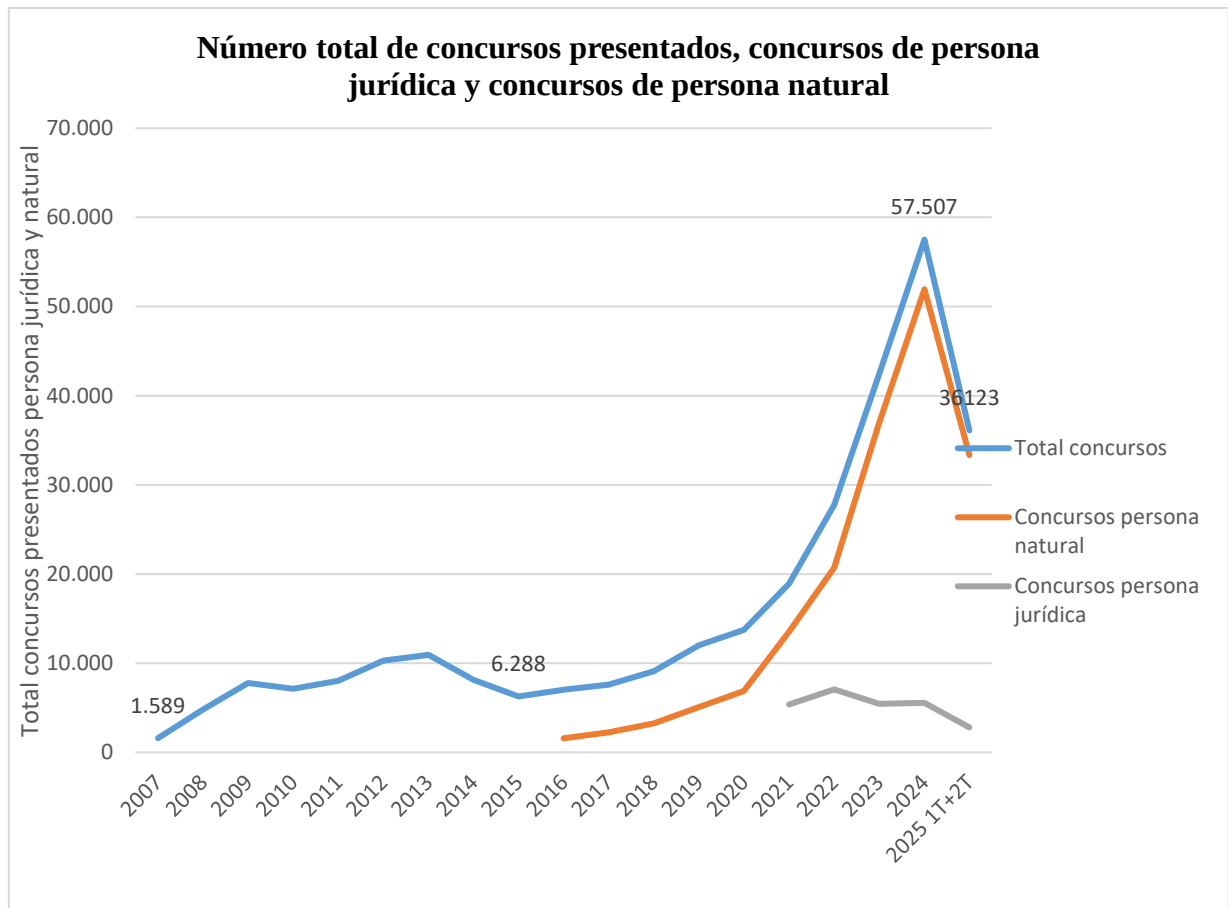


Figura 3 – Número total de concursos presentados, concursos de persona jurídica i de persona natural

Fuente: Datos del CGPJ. Elaboración propia

Entre 2007 y 2024, el volumen total de peticiones de concurso pasa de 1.589 a 57.507, lo que implica una tasa de crecimiento anual media de alrededor del 24%. El crecimiento del número de concursos ha sido especialmente importante y sostenido a partir de 2020. Entre 2021 y 2022 los concursos aumentaron un 47%, entre 2022 y 2023 un 53% y entre 2023 y 2024 un 36% anual. Aunque la tendencia ha sido creciente, sobre todo desde 2019, los efectos de la crisis del COVID19 y un marco normativo favorable, parecen haber acelerado las peticiones de concursos, con aumentos exponenciales.

La mayor parte de este aumento es consecuencia de los concursos de personas naturales que no han dejado de crecer desde 2015, especialmente desde 2020, con la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), hasta alcanzar su máximo en 2024, anticipando un número aún mayor en 2025. Los concursos de persona jurídica, sin embargo, se han mantenido relativamente constantes.

El gráfico muestra una **primera idea importante: los últimos 5 años han presentado un aumento exponencial de concursos presentados a los juzgados españoles. Estos**

concursos son concretamente concursos de personas naturales, mientras que la situación concursal de las personas jurídicas parece relativamente estable.

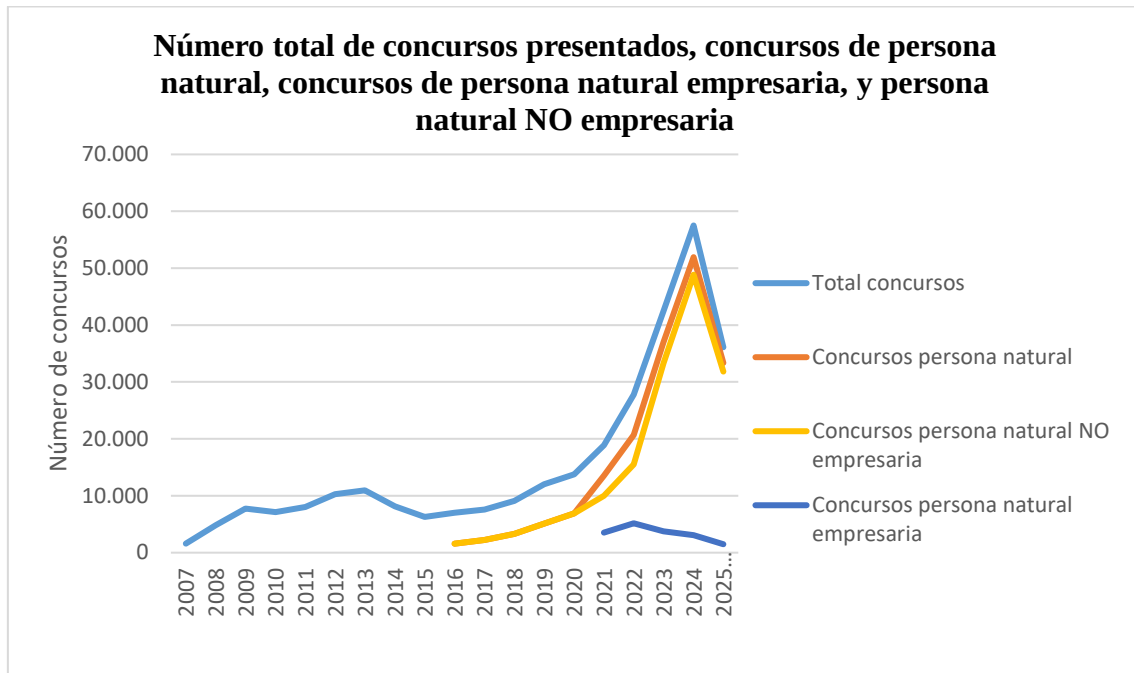


Figura 4 – Número total de concursos presentados, total concursos de persona natural, empresaria y no empresaria

Fuente: Datos del CGPJ. Elaboración propia

El crecimiento de los concursos presentados en España en los últimos años está impulsado casi exclusivamente por el fuerte aumento de los concursos de personas naturales, especialmente de personas naturales no empresarias. Entre 2020 y 2024, los concursos de persona natural no empresaria se multiplican por 10 – de 5.000 en 2020 a más de 50.000 en 2024, anticipando un número aún mayor en 2025.

En contraste, los concursos de personas naturales empresarias son relativamente bajos, con una tendencia decreciente desde 2003.

El gráfico muestra una segunda idea relevante: **el incremento exponencial de concursos presentados está liderado por personas naturales sin actividad empresarial. Esto sugiere que este fenómeno se debe a concursos en el ámbito de crédito al consumo.**

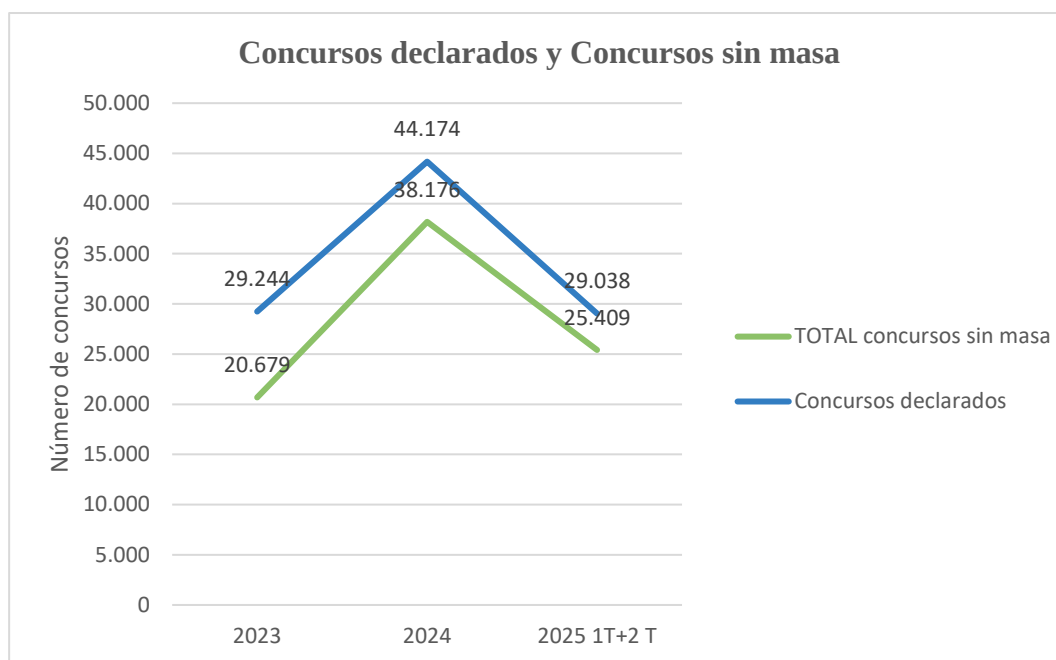


Figura 5 – Concursos declarados y concursos sin masa

Fuente: Datos del CGPJ. Elaboración propia

Los concursos de persona natural no empresaria son, en su mayoría, concursos sin masa. Como muestra el gráfico, los concursos sin masa, que aumentan de 20.679 a 38.176 entre 2023 y 2024, representan la mayor parte de los concursos declarados en el mismo periodo de tiempo.

Este gráfico nos sugiere una tercera idea: **alrededor del 80% de los concursos presentados y declarados en España desde 2020 son concursos de persona natural no empresaria sin masa.**

La presente guía surge con el propósito de contribuir a la solución de uno de los desafíos más acuciantes del sistema judicial español y, en particular, de los jueces de lo mercantil. En la actualidad, estos órganos se enfrentan a un volumen de concursos extraordinariamente elevado, que en muchos casos supera los mil procedimientos por tribunal de instancia y por año. Esta presión genera cargas laborales difíciles de absorber y tensiona de manera sostenida la capacidad operativa de las oficinas judiciales, con efectos directos sobre los tiempos de tramitación y la calidad del servicio público.

A esta sobrecarga estructural se suma la complejidad inherente a la gestión de los procedimientos concursales. La coexistencia de criterios heterogéneos, la ausencia de pautas unificadas y la persistencia de ciertos márgenes de inseguridad jurídica incrementan la dificultad de resolución de los casos y pueden afectar negativamente a la coherencia del sistema.

Estas ineficiencias repercuten directamente en las personas concursadas. La mayoría de los deudores que acuden al concurso son personas naturales sin masa, a menudo en situaciones de vulnerabilidad económica y social. Una tramitación lenta, incierta o desigual puede agravar su precariedad.

Finalmente, mejorar el funcionamiento de este conjunto de procedimientos no solo fortalecería la protección del deudor, sino que también aportaría mayores niveles de transparencia, certidumbre y seguridad jurídica a los mercados de crédito, de especial importancia en el ámbito de crédito al consumo.

1. Ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho

1.1. La exoneración del pasivo insatisfecho.

El art. 1911 Código Civil declara el principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor, al establecer que *"del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros"*. Como excepción a este principio, el deudor, persona física en estado de insolvencia y declarado en concurso, puede liberarse de las deudas exonerables que no pueda pagar, mediante la declaración judicial de su exoneración.

La exoneración se regula en el capítulo II del Título XI del Libro Primero del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLR), que lleva por rúbrica la exoneración del pasivo insatisfecho (arts. 486 a 502 TRLR). Responde a la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). En su artículo 2.10, la Directiva sobre reestructuración e insolvencia define la *«plena exoneración de deudas»* como *"la exclusión de la ejecución frente a los empresarios del pago de las deudas pendientes exonerables o la cancelación de las deudas pendientes exonerables como tales, en el marco de un procedimiento que podría incluir la ejecución de activos o un plan de pagos, o ambos"*.

La declaración judicial de exoneración, en nuestro derecho, impide al titular del crédito exonerado ejecutar acciones frente al deudor para su cobro; lo único que puede hacer es solicitar la revocación de la exoneración (art. 490.1 TRLR). Pero la Ley recuerda que los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (art. 490.2 TRLR).

La Ley prevé dos supuestos diferentes en función de si la masa activa del deudor es o no suficiente para pagar los créditos contra la masa (art. 489 TRLR). Si la masa activa del concurso es suficiente para pagar los créditos contra la masa, el deudor puede optar por dos modalidades. Primero, si quiere evitar la liquidación de la totalidad de la masa activa, puede pedir la exoneración mediante el plan de pagos. Segundo, también puede optar por la liquidación de los bienes y derechos que componen la masa activa, de acuerdo con las reglas de liquidación, generales o especiales. Después, puede pedir la exoneración directa del pasivo no satisfecho con la realización de sus bienes. Ahora bien, cuando el deudor carece de masa activa para pagar los créditos contra la masa, solo puede acudir a la solicitud directa de la exoneración.

1.2. Insolvencia actual o inminente.

El requisito para la exoneración es que el deudor esté en un estado de insolvencia, ya sea actual o inminente, como se define en el art. 2.3 TRLR. Este artículo dice que *"se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones"*. Por lo tanto, el deudor que pueda cumplir regular y

puntualmente con sus deudas, con más o menos esfuerzo, sencillamente no puede optar a la exoneración. La insolvencia es presupuesto de la declaración de concurso y esta de la exoneración.

Por ello, para obtener la exoneración, el deudor ha de pedir la declaración de concurso, aportando la documentación requerida en los arts. 7 y 8 TRLC, para que el juez pueda apreciar si este se encuentra en insolvencia, conforme con lo establecido en el art. 10.2 TRLC.

El presupuesto del concurso es la pluralidad de acreedores. Como regla general, una persona física siempre es deudora de una pluralidad de acreedores; cosa diferente es que el impago de un determinado crédito sea el que haya provocado su insolvencia. La insolvencia, definida como la imposibilidad de pagar todos los créditos exigibles de forma regular, puede producirse por el impago de un solo crédito que el deudor no puede atender. Sin embargo, el deudor podría estar pagando a otros acreedores. Un ejemplo, el deudor que es despedido de su trabajo, por lo que carece de ingresos para atender todos sus créditos. Decide dejar de atender el pago de la renta del alquiler de su vivienda habitual, pero tiene contratados los suministros de agua, electricidad y gas de la vivienda que ocupa, que sigue pagando. Las suministradoras serán sus acreedores, aunque haya atendido al pago de las últimas facturas. El crédito de los suministros no será exigible porque no se ha liquidado, pero el deudor tiene una pluralidad de acreedores, aunque la imposibilidad de atender la renta haya causado su insolvencia, es decir, la imposibilidad de hacer frente a todas sus deudas exigibles. Para que el deudor esté en insolvencia, no es necesario que el deudor deje de pagar todas sus deudas. En nuestro ejemplo, no es necesario que el deudor deje de pagar los suministros de la vivienda para demostrar que tiene una pluralidad de acreedores.

1.2.1 La solicitud de concurso

1.2.1.1 Documentación que ha de acompañar a la solicitud de concurso.

- i) Documentación legalmente preceptiva que ha de acompañar la solicitud de concurso, con o sin masa.**

Su falta conlleva la inadmisión de la solicitud de concurso.

Se trata de los documentos previstos en los arts. 6 y 7 o 691 del TRLC.

- **Memoria jurídica y económica:** La memoria no puede ser estereotipada, vaga ni generalista, sino explicar de forma pormenorizada la historia personal de cada deudor y las causas que le han llevado a esa situación de sobreendeudamiento, ofreciendo los detalles necesarios para valorar, en cada caso, si está en insolvencia actual o inminente y, en su caso, si el deudor está incurrido en alguna de las excepciones o prohibiciones previstas en la ley que le impedirían acceder al mecanismo de la segunda oportunidad.
 - La memoria debe señalar la fecha aproximada de la insolvencia y en particular explicar detalladamente las causas y el destino de los créditos contraídos después de la situación de insolvencia.

- La STS 259/2026. de 28 de febrero dice que: *«en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas»* (FJ 2, apartado 3)
- **Inventario de bienes y derechos:** El deudor debe informar qué activo lo compone, indicando su valor de mercado a fecha actual.
 - Si los bienes y derechos están gravados con alguna carga o gravamen, deberán aportar una tasación conforme a lo dispuesto en los arts. 273 y 274 del TRLC, no admitiéndose otros medios de valoración alternativos para bienes inmuebles al tratarse de uno de los elementos más importantes de cara a valorar si estamos ante concurso con masa o sin masa.
 - Los bienes de consumo duradero (por ejemplo, vehículos) y si esos se encuentran financiados y si están gravados con una reserva de dominio.
- **En la lista de acreedores:** deberá indicar
 - Fecha en la que se contrae la deuda, fecha de vencimiento y, en su caso, la de impago.
 - El Tribunal Supremo en sentencia núm. 259/2026, 18 de febrero (Recurso 10141/2023) ha señalado que *«El deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión»* (FJ 2, apartado 3)
 - La lista de acreedores deberá presentarse mediante archivo Word, que deberá contener una tabla editable con los siguientes campos de información:
 - Identidad del acreedor
 - Datos de identificación del crédito (número del crédito en el caso de entidades financieras)
 - Si es o no un crédito público.
 - Cuantía del capital pendiente
 - Clasificación del crédito por capital pendiente
 - Cuantía de los intereses pendientes
 - Clasificación del crédito por intereses
 - Fecha del origen del crédito
 - Fecha de vencimiento del crédito
 - Garantía real o personal
 - Finalidad del crédito, con sus datos en la memoria.
 - Exonerable o no exonerable
 - Informe CIRBE. Deberá aportar informe de riesgos detallado del CIRBE emitido en los últimos tres meses, a fin de verificar la información facilitada por el deudor respecto de su pasivo.
- ii) **Documentación preceptiva conforme al deber de colaboración e información que el deudor debe aportar con la solicitud.**

En este caso, si no se aportan estos documentos, su omisión puede ser valorada a fin de verificar si el deudor se encuentra en estado de insolvencia o, en su caso, de cara a la excepción del art. 487.1.5 TRLC.

Es recomendable que el juzgado, al hacer el requerimiento, aperciba al deudor de las consecuencias legales de su falta de aportación.

- Tres últimos recibos de nómina
 - Declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que hubieran presentado o debido presentar, o acreditación de estar exento de su presentación.
 - La autoliquidación del IRPF nos ofrece datos para determinar el salario neto en cómputo anual, al objeto de determinar la parte embargable:

Retribuciones brutas en cómputo anual (casilla 003)	Retribuciones netas en cómputo anual (casilla 0017)	Cuota IRPF (casilla 595)	SMI en cómputo anual	Salario embargable (art. 607 LEC)	Gastos del concurso	Otros gastos deducibles	Total del salario embargable

- Certificado o nota simple del Registro de la Propiedad y otros registros públicos a efectos de acreditar si el deudor es titular de bienes inmuebles u otros bienes de otra naturaleza inscribibles.
 - Si se trata de bienes hipotecados, certificado de saldo deudor hipotecario o medios de prueba equivalentes (por ejemplo, último recibo de la cuota hipotecaria) indicando si está o no al corriente de pago.
 - Certificados de saldos de cuentas corrientes a la solicitud concursal y movimientos bancarios de los últimos doce meses a fin de averiguar si se han realizado operaciones en fechas cercanas a la solicitud de concurso de cara a valorar la solvencia del deudor y, en su momento, la buena fe de vista a la exoneración.
 - Certificado de derechos consolidados de planes de pensiones (recomendable en función de la edad del deudor).
 - Listado de gastos necesarios del deudor y su familia: recomendable para conocer qué parte embargable del sueldo/salario le quedaría para afrontar los gastos del concurso/procedimiento especial.

iii) Documentación que debe acompañar a la solicitud de concurso conforme a una buena práctica.

- Sería recomendable que, antes de declarar el concurso, el juzgado realice una averiguación patrimonial a través del punto neutro judicial, para verificar si efectivamente estamos ante un concurso sin masa y si el deudor ha omitido información relevante de índole patrimonial.
- El deudor debe presentar una declaración de transmisiones de bienes a personas vinculadas en los dos años anteriores a la solicitud de concurso.

iv) Formato de la documentación

- No se admitirán escritos a mano, imágenes, documentos a mano, escaneados, fotografías, pantallazos, etc. De lo contrario, no se considerarán aportados. Solo se admitirán los formatos permitidos por Lexnet. El deudor tiene el deber de colaborar con el juzgado, y la información de ese tipo de documentos es imposible de procesar y de analizar por el juez.

v) Formulario.

- Sería recomendable unificar un modelo de solicitud de concurso y otro, de exoneración. Si bien, mientras no sean legalmente exigibles, su omisión no podría comportar la inadmisión de la declaración de concurso ni la concurrencia de la conducta prohibida del 487.1. 5.º del TRLC, pero facilitaría tanto la declaración de concurso como la declaración de la exoneración.

1.2.1.2 Documentación que ha de acompañar la solicitud de exoneración:

Con la solicitud de exoneración, será obligatorio que el deudor aporte, además de los documentos previstos en el art. 501.3 TRC (salvo que ya obren en autos al haberlos aportado con la solicitud de concurso y no se hubiera producido ningún cambio relevante de circunstancias) y, en el caso de plan de pagos, documentos del art. 495.1 del TRLC:

- Declaración responsable de que no se encuentra incurso en alguna de las causas del art. 487 TRLC ni en la prohibición del 488 del TRLC (Documento firmado por el deudor).
- Asimismo, sería conveniente que las oficinas judiciales de los juzgados mercantiles pudieran acceder al registro de penados y rebeldes a fin de verificar si el deudor tiene antecedentes penales. Mientras que ello no se pueda llevar a cabo a través del punto neutro judicial, el deudor deberá aportar un certificado de antecedentes penales actualizado, con una vigencia inferior a 3 meses.
- Certificado de si el deudor está o no al corriente de pago con la AEAT y la TGSS.
- Certificado del Registro Público Concursal para verificar que no está incurso en la conducta prohibida del art. 487.1.4.º. Lo debería aportar el deudor mientras que no se pueda acceder a ello por parte del juzgado a través del punto neutro judicial.

- Certificado del Registro Público Concursal de que no está incurso en la prohibición temporal del art. 488 del TRLC. Lo debería aportar el deudor mientras que no se pueda acceder a ello por parte del juzgado a través del punto neutro judicial.
- Informe CIRBE de los tres meses anteriores.
- El juez, conforme a lo previsto en el art. 35.2 TRLC, con el fin de garantizar que los acreedores tengan puntual conocimiento de la solicitud de exoneración, en el auto de declaración de concurso, debe incluir el mandato al deudor de comunicar electrónicamente a sus acreedores, en las direcciones de correo electrónico que le consten, la solicitud de exoneración.
- El deudor debe acompañar al escrito de solicitud los resguardos justificativos de dichas comunicaciones.

1.3. Excepciones a la concesión de la exoneración

1.3.1. La buena fe del deudor.

Aunque el artículo 486 del TRLC parece decir que solo se puede ser exonerado si el deudor actúa de buena fe, en realidad, ni las excepciones del artículo 487 ni las prohibiciones del artículo 488 del TRLC requieren este requisito. Por lo tanto, el concepto de buena fe al que se refiere el art. 486 TRLC no es el mismo concepto del art. 7.1 CC, sino un concepto normativo, como ya había dicho STS 381/2019, de 2 de julio respecto de la regulación derogada (AAP Pontevedra, sección núm. 1, auto núm. 49/2024, de 6 de marzo, recurso 779/2023), que se desarrolla en los artículos siguientes.

El art. 487 TRLC establece cuáles son las circunstancias que impiden al deudor obtener la exoneración. En este sentido se ha vuelto a pronunciar el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 262/2026, 18 de febrero (Recurso: 1457/2024):

«Para que un deudor concursado persona natural pueda obtener la exoneración del pasivo ha de ser deudor de buena fe (art. 486 TRLC). Esta condición de buena fe responde a una noción propia y normativa, en cuanto que es la propia ley, en el art. 487.1 TRLC, la que enumera una serie de requisitos negativos o causas de exclusión de la condición de deudor de buena fe, de modo que la concurrencia de alguna de ellas deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida» (FJ 2, apartado 2).

1.3.2. Por razón de responsabilidad criminal

El art. 487.1.1. 1.º establece que no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor (...) *"Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores. Todos ellos siempre que la pena máxima*

señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito".

La excepción comprende a los condenados a penas privativas de libertad de tres o más años por las siguientes clases de delitos:

- Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, Título XIII del Libro II del Código Penal.
- De falsedad documental, Capítulo II, Título XVIII, Libro II del Código Penal.
- Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, Título XIV, Libro II del Código Penal
- Delitos contra los derechos de los trabajadores, Título XV, Libro II.

La excepción solo es aplicable cuando la sentencia condenatoria se haya dictado y haya ganado firmeza dentro de los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración. Si la fecha de la sentencia condenatoria es anterior a los diez años, aunque haya ganado firmeza dentro del plazo legal, el supuesto no se cumple.

El precepto no se refiere a la pena impuesta, sino a la pena máxima señalada en abstracto al delito, para exigir que "sea igual o superior a tres años".

La suspensión o sustitución de la pena es indiferente; lo relevante es que la responsabilidad penal siga vigente, según el art. 130 CP, y, en su caso, la responsabilidad civil esté pendiente.

Para acreditar que el deudor no incurre en dicha excepción, es necesario aportar el certificado de antecedentes penales negativo. Sería conveniente que los servicios de tramitación (áreas o equipos) encargados de estos procedimientos confirmaran la información de dichos antecedentes a través del punto neutro judicial.

1.3.3. Por razón de sanciones administrativas y derivación de responsabilidad.

i) El supuesto legal.

El art. 487.1.2º TRLC establece que no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor (...) *"cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.*

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad".

ii) Las infracciones y sanciones administrativas muy graves.

La Ley prevé en este apartado tres excepciones diferentes. En primer lugar, aquellos casos en los que el deudor haya sido sancionado por infracciones muy graves tributarias, de la seguridad social o del orden social. En segundo lugar, cuando la Agencia Tributaria o la Seguridad Social haya derivado en su contra la responsabilidad de otro sujeto responsable. Y, en tercer lugar, cuando el deudor haya sido sancionado por infracciones tributarias graves por importe superior a 5.000 euros.

En primer lugar, excluye del derecho a la exoneración a los que hubieran sido sancionados por infracciones muy graves, tanto tributarias como de seguridad social y del orden social. El art. 183 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 259/2026, 18 de febrero (Recurso 10141/2023), después de analizar la Directiva 2019/1023, sobre procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas y, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre 2024 (C-289/23, asunto Corván y C-305/23, Bacigán, ECLI:EU:C:2024:934) que la interpreta, ha llegado a la conclusión de que la excepción que se funda en la sanción por una infracción muy grave, tributaria o de la Seguridad Social, cumple los requerimientos del derecho de la unión, diciendo que:

«Así, en la medida en que la infracción tributaria muy grave entraña, por regla general, el empleo de medios fraudulentos (por ejemplo, arts. 191.4, 192.4 y 193 Ley General Tributaria), su apreciación y sanción presupone una conducta de engaño o de negligencia grave, que justifica la exclusión de la exoneración. Del mismo modo ocurre con las infracciones muy graves de la Seguridad Social, que también implican fraude o mal uso del sistema de la Seguridad Social, lo que afecta gravemente a la financiación del sistema o a los derechos de los trabajadores (art. 23 Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social). Este componente fraudulento es el que justifica la equiparación a la comisión de alguno de los reseñados delitos (contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores)». (FJ 2 apartado 8)

iii) La derivación de responsabilidad.

En segundo lugar, tampoco tienen derecho a la exoneración aquellos a los que se les haya declarado responsables, solidarios o subsidiarios de las deudas de un obligado principal, como son los casos contemplados en los arts. 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respecto de las deudas tributarias, y los arts. 18.3 y art. 34.1 c, TRLGSS, respecto de las deudas de la Seguridad Social.

a) Contenido de la derivación

El art. 41 LGT, que se refiere a la responsabilidad tributaria, en su apartado tercero, establece que *"salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario"*, lo que no incluye las sanciones tributarias.

Solo el art. 42.2 LGT impone responsabilidad solidaria de la deuda tributaria y de las sanciones tributarias en ciertos casos en los que el responsable, de alguna forma, ha colaborado en el impago de la deuda.

Así pues, como regla general, la derivación incluye la deuda y, en casos especiales, las sanciones tributarias.

El Tribunal Supremo en sentencias núm. 254/2026, 259/2026, 261/2026, 262/2026 y 263/20026, todas ellas de 18 de febrero (Recursos núm. 3528/2024, 10141/2023, 990/2024, 1457/2024 y 1939/2024), después de analizar la Directiva 2019/1023, sobre procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas y, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre 2024 (C-289/23, asunto Corván y C-305/23, Bacigán, ECLI:EU:C:2024:934) que la interpreta, ha llegado a la conclusión de que la excepción que se funda la derivación de responsabilidad, prevista en el art. 487.1.2 TRLC solo está debidamente justificada, conforme al principio de proporcionalidad, y cumple por tanto con los requerimientos del derecho de la Unión cuando conste acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave.

1.3.3.4 Infracciones administrativas graves

En tercer lugar, tampoco pueden obtener la exoneración los sancionados por faltas graves, cuando su importe sea superior al cincuenta por ciento del crédito exonerable de la AEAT, es decir, cinco mil euros.

Aunque sistemáticamente, podría que entenderse que el precepto se refiere al mismo tipo de infracciones citadas en el párrafo anterior, es decir, tributarias, de seguridad social y del orden social, lo cierto es que una interpretación literal podría dejar fuera de la excepción las sanciones por faltas graves de la seguridad social o del orden social.

Si el sujeto hubiera sido sancionado en varias ocasiones durante el plazo relevante, la Ley no aclara si ese cómputo ha de hacerse sumando todas las sanciones o sanción por sanción, de manera que solo las sanciones superiores a los 5.000 euros serían relevantes a estos efectos.

Si se alegase la prescripción de la sanción, el juez del concurso debería analizar, a efectos meramente prejudiciales, si la sanción ha prescrito o no, ya que la prescripción extingue la responsabilidad administrativa.

1.3.3.5. El plazo relevante y la firmeza de la resolución

El periodo relevante es el de los diez años anteriores a la fecha de solicitud de la exoneración, durante el cual la resolución ha de adquirir firmeza; por lo tanto, no impiden obtener la exoneración aquellas resoluciones que hayan sido recurridas y que, por tanto, no hayan ganado firmeza en ese plazo.

La Administración debe alegar la firmeza de la resolución, pero la carga de la prueba de que la resolución no es firme corresponde al deudor, que debe justificar la interposición del correspondiente recurso.

1.3.3.6. El pago de la sanción o la derivación de responsabilidad.

Si el deudor paga la sanción o el importe de la responsabilidad derivada antes de solicitar la exoneración, excluye la excepción, por lo que, si cumple con los requisitos legales, puede obtener la exoneración.

SAP de Barcelona, sección 15, núm. 840/2025, 19 de junio (234/2024-2ª) admite el pago posterior. En dicha sentencia, el Tribunal argumenta que *"la exclusión de la excepción exige que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad"*. Es lógico que la norma se refiera a ese momento, ya que es cuando el juez debe valorar si el deudor cumple las condiciones para acceder a la exoneración. Ahora bien, ello no debe llevarnos a entender que la ley establece un término preclusivo, de tal manera que el pago posterior sea irrelevante. Teniendo en cuenta que la finalidad de la norma es proteger el crédito público y que dicho objetivo se alcanza igualmente cuando el deudor paga su deuda tributaria, aunque lo haga después de la oposición de la AEAT, atribuir a ese término un efecto preclusivo sería desproporcionado y, en consecuencia, contrario al derecho de la Unión, tal y como dice el TJUE en su sentencia".

1.3.3.7. La doctrina del TJUE

El TJUE se ha ocupado de la adecuación de esta excepción a la Directiva de reestructuración y exoneración en su sentencia de 7 de noviembre de 2024 (ECLI:EU:C:2024:934, asuntos acumulados C-289/23 Y C-305/23 Corván y Bacigán). En ella el Tribunal de Justicia explica que la lista del art. 23.2 Directiva sobre las excepciones a la exoneración tiene un carácter ejemplificado, no exhaustivo. Así, los Estados miembros pueden incluir más razones para negar la exoneración, además de las que se mencionan en el art. 23.2 de la Directiva, siempre que cumplan con los requisitos que se mencionan en el párrafo 31:

- Esas circunstancias estén bien definidas.
- Y tales excepciones estén debidamente justificadas.
- Dicha justificación debe deducirse del derecho nacional o del proceso legislativo que llevó a su adopción. (31)
- Perseguir un interés público legítimo.

Sobre el primer caso de infracciones muy graves y la derivación de responsabilidad, el Tribunal de Justicia opina que la excepción está claramente definida (fundamento 47) y que está bien justificada en el preámbulo de la Ley 16/2022 (fundamento 48). Ahora bien, comprobado por el juez nacional la correcta justificación de dicha excepción, este ha de

hacer una segunda comprobación relacionada con el principio de proporcionalidad que ha de respetar la norma (fundamentos 50 y 51), es decir, ha de asegurarse de que dicha medida no exceda de "*los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por tal medida*" (50), es decir, la protección del crédito público.

El Tribunal Supremo en las sentencias núm. 254/2026, 259/2026, 261/2026, 262/2026 y 263/20026, todas ellas de 18 de febrero (Recursos núm. 3528/2024, 10141/2023, 990/2024, 1457/2024 y 1939/2024), ha hecho una aplicación de dicha doctrina al derecho nacional, como hemos señalado en los apartados correspondientes.

1.3.4. Por la calificación culpable del concurso.

1.3.4.1 El supuesto legal.

El art. 487.1.3 TRL establece que

"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes: (...) Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso".

La norma excluye de la posibilidad de obtener la exoneración a los concursados cuyo concurso haya sido declarado culpable. Esta regla prevé a su vez una excepción, que la única causa de culpabilidad haya sido el retraso en la presentación del concurso. En tal supuesto, atendiendo las circunstancias del caso, el juez puede conceder la exoneración. Entre dichas circunstancias podrían estar los motivos y las consecuencias del retraso. En el apartado segundo del citado art. 487 TRLC, la Ley prevé que el juez suspenda la decisión sobre la exoneración hasta la firmeza de la sentencia que declare la culpabilidad. Basta con que el deudor haya sido declarado responsable para que pierda el derecho a obtener la exoneración; no es necesario que se le haya condenado a soportar el déficit concursal.

La ley no incluye a los cómplices del concurso culpable; el tema habrá que analizarlo desde el punto de vista de la responsabilidad en el endeudamiento.

1.3.5. La condena a personas responsables de la insolvencia de una persona jurídica.

1.3.5.1 El supuesto legal.

El art. 487.1.4 TRLC establece que

"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes: (...) 4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado

como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad".

Este supuesto se refiere a aquellos casos en los que el concursado haya sido declarado responsable de la insolvencia de una persona jurídica en la sección de calificación, lo que exige lógicamente que esa sección haya concluido mediante sentencia que declara la culpabilidad del concurso y al deudor, beneficiario de la exoneración, responsable de dicha insolvencia. En este caso, no excluye ninguna de las causas de culpabilidad, por lo que la responsabilidad por retraso también evitará la aplicación de la exoneración. También en este caso, en el apartado segundo del citado art. 487 TRLC, la Ley prevé que el juez suspenda la decisión sobre la exoneración hasta la firmeza de la sentencia que declare la culpabilidad.

1.3.6. Incumplimiento de los deberes de colaboración con los órganos del concurso.

1.3.6.1 Supuesto legal.

El art. 487.1.5 TRLC establece que

"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes: (...) 5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal".

1.3.6.2. El deber de colaboración del concursado

La sección 5.ª del título III, que lleva por rúbrica los efectos de la declaración de concurso, del capítulo I, se refiere a los deberes de comparecencia, colaboración e información del concursado.

Este supuesto está directamente relacionado con el previsto en el art. 23.2 b de la Directiva, que permite a los Estados miembros introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas en aquellos casos en los que el empresario insolvente haya incumplido sus obligaciones en materia de información o cooperación con arreglo al Derecho de la Unión y nacional.

El art. 134 TRLC se refiere a la obligación del deudor de poner a disposición de la administración concursal su contabilidad, obligación que lógicamente no se refiere a los deudores que no vienen obligados a llevar contabilidad.

El art. 135 TRLC se refiere a todos los deudores y a sus administradores; en este precepto se les impone la carga *"de comparecer personalmente ante el juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso"*. El incumplimiento de dichos deberes presupone un requerimiento formal, bien para comparecer e informar al juez o a la administración concursal, o bien para informar de datos relacionados con el concurso. El incumplimiento grave de este deber debe llevar aparejada la pérdida del derecho a la exoneración. El incumplimiento debe ser proporcionalmente grave a la consecuencia señalada por la ley.

1.3.7 Endeudamiento fraudulento o temerario

1.3.7.1 Supuesto legal.

El art. 487.1.6 TRLC establece que

"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes: 6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia, el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*
- b) El nivel social y profesional del deudor.*
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas".*

El TS en sentencia núm. 259/2026, 18 de febrero (Recurso 10141/2023) ha señalado que *«El deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión»* (FJ 2, apartado 3). Añadiendo que *«en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas»* (FJ 2, apartado 3).

La memoria del concursado ha de contener un detalle suficiente sobre los ingresos del deudor al tiempo de contraer sus deudas y, en su caso, una explicación razonable del endeudamiento. El Tribunal Supremo en dicha sentencia precisa que *«La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o una ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente»* (FJ 2, apartado 3).

1.3.7.2 Endeudamiento fraudulento

La Ley diferencia dos supuestos diferentes; el primero se refiere a lo que podemos llamar endeudamiento fraudulento. La Ley se refiere a aquellos casos en los que el deudor haya proporcionado información falsa o engañosa tanto al tiempo de contraer como al de cumplir con sus obligaciones.

1.3.7.3 Endeudamiento temerario

El segundo supuesto que se contempla en este apartado es el relativo al endeudamiento temerario, tanto al contraer como al cumplir con sus obligaciones. La AP de Barcelona en auto de 20 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:APB:2024:13689A) ha señalado que

"para valorar el comportamiento del deudor hay que atender al momento en que se produce dicho sobreendeudamiento y atender a todas sus circunstancias personales y económicas", añadiendo que "el sobreendeudamiento será temerario si el deudor, en aquellas circunstancias, hubiera sido consciente o hubiera debido serlo, de que no podría pagar los créditos que estaba contrayendo". El comportamiento del deudor ha de ser doloso (conciencia) o gravemente negligente (culpable); no basta con una negligencia leve".

1.3.7. 4 Circunstancias comunes.

La Ley enumera una serie de circunstancias que han de tenerse en cuenta para valorar los dos supuestos que regula en este precepto, el endeudamiento fraudulento y el temerario. Esta es una excepción que debe ser valorada por el juez del concurso, con independencia de su calificación de la responsabilidad del concursado en su insolvencia y con independencia de cualquier procedimiento penal que haya pendiente. Por ello, el art. 487.2 establece que

"en relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal".

El juez ha de hacer esta valoración de oficio, pero partiendo de la información que disponga y la que le facilite el deudor y, en su caso, los acreedores, por lo que es esencial que la memoria explique las fechas de origen y vencimiento y las finalidades de los créditos.

Hay que tener en cuenta que el art. 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, que traspone al derecho interno la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, obliga a los prestamistas a evaluar la solvencia de los consumidores, estableciendo que:

"el prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito".

En principio, es razonable pensar que el prestamista ha valorado la solvencia del deudor antes de concederle el crédito, tal y como imponen el citado art. 14 Ley 16/2011 o el art. 11 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, por lo que corresponde al prestamista justificar que el consumidor le ha dado una información fraudulenta.

En particular, en la memoria, el concursado tendría que explicar detalladamente el motivo y el destino de los créditos obtenidos durante el periodo próximo a la solicitud de concurso, con la finalidad de evitar conductas fraudulentas.

1.4. Prohibiciones

1.4.1. Plazo para volver a obtener una exoneración.

El art. 488, bajo la rúbrica de prohibiciones, establece una serie de plazos durante los cuales no se puede volver a pedir la exoneración desde que hubiera sido concedida una primera o una segunda ocasión.

El régimen es diferente si la exoneración se ha obtenido sin liquidación de la masa activa o con liquidación de la masa activa. En el primer caso, en el apartado primero establece que *"1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos, será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva"*. Por lo tanto, primero, ha de transcurrir el plazo previsto en el plan de pagos; segundo, el deudor tiene que haber obtenido la exoneración definitiva; y tercero, que haya transcurrido el plazo de dos años. En total, según el plazo del plan de pagos sea de tres o de cinco años (art. 497 TRLC), el deudor no puede pedir una nueva exoneración hasta que haya transcurrido el plazo de cinco o siete años.

El segundo supuesto que el precepto contempla es aquellos casos en los que la exoneración se haya obtenido después de la liquidación, supuesto que hay que asimilar a aquellos casos de insuficiencia de masa. En tales casos, ha de esperarse cinco años para obtener una nueva exoneración. El art. 488.2 TRLC establece que *"para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración"*.

Para comprobar que el deudor no incumpla esta prohibición, la oficina deberá comprobar si se ha publicado previamente la declaración de concurso del solicitante por medio del Registro Público Concursal y, en su caso, si se concedió la exoneración (art. 495.1 y art. 500.3 TRLC).

La Ley solo prohíbe presentar una nueva solicitud de exoneración cuando esta ha sido previamente concedida. En el caso de que el concurso se haya declarado, pero la exoneración se haya denegado, el deudor no puede instar un nuevo concurso hasta que hayan transcurrido cinco años (art. 504.1 TRLC). Pero si durante ese plazo se producen cambios en la situación económica del deudor que justifiquen la reapertura del concurso, por ejemplo, el deudor mejora claramente de fortuna, este puede volver a pedir la exoneración, aunque dicha petición ha de hacerse ante el mismo juzgado que hubiera conocido del procedimiento concursal y se tramitará en los mismos autos (art. 503 TRLC).

Si en aquel plazo de cinco años se presenta un nuevo concurso y este es repartido a otro juez, este deberá rechazar la solicitud de nuevo concurso y remitir al deudor a solicitar, en su caso, la reapertura del concurso.

1.4.2 El crédito público está totalmente excluido de una segunda exoneración.

El art. 488.3 TRLC establece que *"las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público"*.

2. Extensión de la exoneración: Deuda exonerable y no exonerable

2.1. La regla general

El art. 489.1 del TRLC comienza diciendo que *"la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes"*, para continuar con la lista de los créditos no exonerables. Por tanto, la exoneración es un derecho a favor del deudor de buena fe, de cuyos efectos únicamente quedan excluidos los créditos enumerados en el citado art. 489 TRLC, la relación comprende tantos créditos concursales como créditos contra la masa. Así, en el preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, se dice que *"se amplía la exoneración a todas las deudas concursales y contra la masa"*.

El Tribunal Supremo en sus sentencias núm. 254/206 y 260/206, de 18 de febrero (Recursos 3528/2024 y 10/2024), ha concluido que la exoneración alcanza únicamente los créditos reseñados por el concursado, ordinariamente incluidos en la lista de acreedores o, en su caso, en los textos definitivos por la administración concursal (FJ 3, apartado 8):

«8. En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.

Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, especifique todas las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6º TRLC».

2.2. Deudas no incluidas por el deudor o no comunicadas por los acreedores.

Por una parte, el deudor, tiene la obligación de acompañar a la solicitud de concurso una relación completa de sus acreedores, conforme a lo previsto en el art. 7.3 TRLC. Por otra parte, los acreedores tienen la carga de comunicar sus créditos, conforme a lo previsto en el art. 255 TRLC, créditos que tienen que ser examinados y, en su caso, reconocidos por la administración concursal al elaborar su informe, conforme con lo previsto en el art. 259 TRLC. Dicho informe, puede ser impugnado por los acreedores si no están de acuerdo con los importes o la clasificación de sus créditos, conforme con lo previsto en el art. 299 TRLC.

Ahora bien, como ha dicho el Tribunal Supremo, en sus sentencias núm. 254/206 y 260/206, de 18 de febrero (Recursos 3528/2024 y 10/2024), la exoneración alcanza únicamente los créditos reseñados por el concursado, e incluidos por el juez en la resolución declarando la exoneración.

Igualmente, el Tribunal Supremo en dichas sentencias ha precisado que el juez ha de identificar los créditos exonerados (FJ 3, apartado 8).

2.3. El término para la exoneración.

La exoneración solo puede alcanzar, como regla general, a los créditos nacidos antes de la solicitud de la declaración, ya que el Tribunal Supremo exige, en las sentencias núm. 254/206 y 260/206, de 18 de febrero (Recursos 3528/2024 y 10/2024), limitar su alcance a las deudas comunicadas por el deudor.

2.4. La relación de créditos no exonerables

2.4.1 La responsabilidad civil extracontractual.

El art. 489.1 TRLC establece que

"la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.4.2 La responsabilidad civil derivada de delito.

El art. 489.1 TRLC establece que *"la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: (...) 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

Se trata de una responsabilidad que tiene su origen y fundamento en el artículo 1.089 del CC, a cuyo tenor "las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia", y en el art. 1092 del Código Civil, que establece que "las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal".

Este precepto supone, pues, una remisión a los artículos 109 a 122 del C.P., pudiendo la víctima elegir si esa indemnización civil la reclama en el propio procedimiento penal de forma acumulada o bien, de forma separada, en un procedimiento civil posterior. Tanto en un caso como en otro, esa responsabilidad civil *ex delicto* entraría dentro de las deudas excluidas de la exoneración. La responsabilidad comprende:

- 1) La restitución del propio bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen.
- 2) La reparación del daño, que puede consistir en una obligación de dar, de hacer o de no hacer que el juez o tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquel y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.

3) La indemnización de perjuicios materiales y morales causados a la víctima, así como a sus familiares y terceros.

Esta responsabilidad no solo afecta a quienes hayan sido declarados autores o cómplices del delito, sino también a aquellas personas que, conforme al artículo 120 del CP, deban responder civilmente de los daños y perjuicios causados por aquellos.

Por último, más dudas se suscitan respecto a la exclusión de otras responsabilidades pecuniarias derivadas de delito previstas en los artículos, como, por ejemplo, artículos 123 a 126 del CP, como son:

1. La indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.
2. Las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.
3. A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
4. A la multa.

Aunque reconocemos la dificultad jurídica de la cuestión planteada, entendemos que debemos estar a la interpretación literal del precepto. Por tanto, a diferencia del art. 487.1.1º del TRLC que impide acceder a la exoneración al deudor que tuviera antecedentes penales por delitos económicos salvo que, al tiempo de solicitar la exoneración, hubiera cumplido sus “responsabilidades pecuniarias”, lo que comprende la totalidad de las mismas, dígase, no sólo la reparación de los daños y perjuicios civiles derivados de la comisión del delito sino también, por ejemplo, el pago de las costas y multas impuestas (arts. 109 a 115 y 123 a 126 CP), en el supuesto del artículo 489.1.2º del TRLC, el concepto es más restrictivo pues la ley sólo excluye de las deudas exonerables a las que tengan por origen la “responsabilidad civil *ex delicto*”, lo que supone una remisión a las conductas previstas en los artículos 109 a 115 del CP, no así a las de los arts. 123 a 126 del CP, ubicados sistemáticamente en otro capítulo. De hecho, la prueba de que estamos hablando de dos conceptos diferentes es que el capítulo IV tiene el título “del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias”, lo que indica que son dos ideas distintas.

2.4.3 Las deudas por alimentos

El art. 489.1 TRLC establece que

"la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: (...) 3.º Las deudas por alimentos".

Lo que trata de proteger el legislador mediante esta excusión, es el derecho que tiene toda persona a tener una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para sobrevivir. En este sentido, el artículo 142 del Código Civil regula quiénes son aquellas personas que, por su especial vínculo familiar, vienen obligadas a socorrerse mutuamente y a

alimentarse, deudas que no son exonerables tampoco independientemente de la fecha en la que se haya dictado la resolución que las declare, al no establecer la ley límite temporal alguno.

Conforme al artículo 142 del CC,

"se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica". Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable".

La duda que suscita el precepto es si la pensión compensatoria estaría incluida o no dentro de ese elenco de deudas excluidas de la exoneración. Se trata de una prestación económica que se concede a uno de los cónyuges tras una separación o divorcio, que no tiene por finalidad asegurar la manutención del otro cónyuge, sino compensar el desequilibrio económico que la ruptura matrimonial haya podido generar en su situación con respecto al otro cónyuge.

La Directiva, en su art. 23, apartado 4 d), establece que *"los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, en los siguientes casos: d) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad"*.

En todo caso, este tipo de prestaciones podría incluirse en el apartado 2 del mismo art. 489 TRLC, en el que se establece que *"excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito"*.

2.4.4. Las deudas salariales

El art. 489.1 TRLC establece que

"la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: (...) 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial".

La excepción solo protege el salario (esto es, toda contraprestación económica que recibe el trabajador por sus servicios laborales), no así las indemnizaciones por despido. Se limita temporalmente (pues solo se predica respecto de los salarios de los últimos 60 días anteriores a la declaración de concurso) y los que se devenguen durante el procedimiento

de insolvencia, siempre que no hayan sido atendidos por el FOGASA. Desde el punto de vista cuantitativo, pues solo se garantiza o excluye de la exoneración el salario en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional. Por tanto, la parte restante sí quedaría incluida dentro de la exoneración.

Por otro lado, respecto a los últimos 60 días, el artículo 489 TRLC no indica que sean “inmediatamente” anteriores a la declaración de concurso. Por lo tanto, afecta también a los salarios adeudados a trabajadores cuya resolución laboral haya sido extinguida, siempre con el límite de los 60 días y mientras que no supere los umbrales.

Las deudas en las que se haya subrogado el FOGASA son exonerables.

2.4.5. Los créditos públicos.

El art. 489.1 TRLC establece que

"la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: (...) 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

2.4.5.1 Concepto de créditos públicos.

El art. 5.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone que *"la Hacienda Pública estatal, está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y a sus organismos autónomos"*, añadiendo en su apartado segundo que esos derechos *"se clasifican en derechos de naturaleza pública y de naturaleza privada"*. Dicho precepto concluye diciendo que *"son derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal los tributos y los demás derechos de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y sus organismos autónomos que deriven del ejercicio de potestades administrativas"*. Como aclaró el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 472/2013, 16 de julio (ECLI:ES:TS:2013:3877), son créditos de derecho público los que cumplan estos dos requisitos: "i) sean titularidad de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos; y ii) deriven de potestades administrativas" (FJ 4, párrafo cuarto).

En ese mismo sentido, el art. 7 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, establece que *"la Hacienda Pública de Navarra comprende el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a sus organismos públicos"*, añadiendo en su art. 8.1 que *"son derechos de naturaleza pública de la*

Hacienda Pública de Navarra los tributos y los demás derechos de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a sus organismos autónomos que deriven de relaciones regidas por el derecho público". En relación al Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, hay que remitirse a su régimen particular, en especial al art. 1 del Concierto.

Por ello, la disposición adicional primera, del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, establece que *"las referencias que en esta ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales. La extensión de la exoneración contemplada en el numeral 5.º del apartado 1 del artículo 489 será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas referidas en el párrafo anterior"*. En relación a las haciendas de las entidades locales, el art. 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, enumera los recursos de estas haciendas. Como sucede con la administración del Estado, dichos recursos se clasifican en ingresos de derechos públicos y de derechos privados, estos últimos definidos en el art. 3 del citado RD Legislativo. Por lo tanto, también los recursos de derechos públicos de las haciendas de las entidades locales son créditos de derechos públicos a los efectos del alcance de la exoneración.

2.4.5.2. Créditos públicos exonerables.

La regla general que el crédito público no es exonerable, solo está debidamente justificada por el legislador cuando merezcan la clasificación de privilegiado u ordinario, no los subordinados, tal y como la ha entendido el Tribunal Supremo en sus sentencias 254/206 y 260/206, de 18 de febrero (Recursos 3528/2024 y 10/2024), después de analizar la Directiva 2019/1023, sobre procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas y, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre 2024 (C-289/23, asunto Corván y C-305/23, Bacigán, ECLI:EU:C:2024:934) que la interpreta. Lo que nos lleva a excluir de la excepción los créditos públicos subordinados.

En segundo lugar, nuevamente de acuerdo con la señalado por el Tribunal Supremo en las mismas sentencias 254/206 y 260/206, de 18 de febrero (Recursos 3528/2024 y 10/2024), a pesar del tener de la norma, solo no está debidamente justificado excluir a todo el resto de las Administraciones Públicas. Por lo tanto, cualquiera que sea la Administración Pública (local, provincial o autonómica), titular o encargada de su recaudación, son exonerables los créditos públicos, privilegiados u ordinarios, hasta un máximo de diez mil euros. Respecto de los primeros 5.000 euros, la exoneración será íntegra, mientras que respecto de los siguientes 5.000 euros, solo será exonerable el 50% de la deuda, hasta el máximo citado de 10.000 euros.

En tercer lugar, con dichas limitaciones, solo es exonerable el crédito público hasta en el primer procedimiento de exoneración, no en los sucesivos, conforme con lo establecido en el art. 488.3 TRLC.

Los créditos de la Seguridad Social son exonerables por el mismo importe y en las mismas condiciones que los del resto de Administraciones Públicas.

2.4.5.3 Las sanciones tributarias.

En su sentencia núm. 780/2023, 22 de mayo (ECLI:ES:TS:2023:2288), el Tribunal Supremo ha aclarado que las sanciones tributarias no son deudas tributarias, como establece el art. 58 LGT, según el cual *"las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de esta ley no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de esta ley"*. Si las sanciones tributarias no forman parte del concepto de deuda tributaria, que es la que tiene reconocimiento expreso, no tiene sentido considerarlas créditos públicos.

En su fundamento jurídico 5.2, el Alto Tribunal dice en la citada sentencia:

«5.2. Está fuera de duda que las sanciones están excluidas del concepto de "deuda tributaria". Así lo dispone expresamente el art. 58.3 LGT (...)

Las sanciones tributarias son objeto de regulación separada en el título IV de la LGT. El preámbulo de la ley explica las razones de esta separación normativa:

"El título IV regula, a diferencia de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, la potestad sancionadora en materia tributaria de forma autónoma y separada de la deuda tributaria, tanto los aspectos materiales de tipificación de infracciones y sanciones como los procedimentales, estos últimos ausentes en dicha ley".

Se trata de una regulación separada tanto en los aspectos "materiales" como en los "procedimentales", sin perjuicio de que respecto de estos últimos la propia ley establece una excepción a ese régimen de separación normativa en relación con la "recaudación" de las sanciones, que se rigen por las normas del capítulo V del título III. Este capítulo (arts. 160 a 177), como antes dijimos, establece las disposiciones generales sobre recaudación tributaria en periodo ejecutivo, el procedimiento de apremio y su tramitación (conurrencia de procedimientos, suspensión, conservación de actuaciones, etc.), que incluye también la práctica de embargo de bienes y derechos y su enajenación, y las particularidades del procedimiento frente a responsables y sucesores. Materias ajenas a la atribución de derechos sustantivos de preferencias crediticias o prelaciones de cobro. Por tanto, esa remisión que hace el art. 58.3 LGT a las normas de recaudación no desvirtúa la rotunda exclusión que hace de las sanciones respecto del concepto de "deudas tributarias"».

2.4.5.4 La doctrina del TJUE sobre la exclusión limitada del crédito público.

El TJUE se ha ocupado de la adecuación de esta excepción a la Directiva de reestructuración y exoneración en varias resoluciones: Sentencia de 11 de abril de 2024 (asunto C-687/22, Agencia Estatal de Administración Tributaria [exclusión de los créditos públicos de la exoneración de deudas], ECLI:EU:C:2024:287), sentencia 8 de mayo de 2024 (asunto C-20/23, Instituto da Segurança Social y otros, ECLI:EU:C:2024:389), sentencia 7 de noviembre de 2024 (asuntos C 289/23 [Corván] i y C 305/23 [Bacigán], ECLI:EU:C:2024:934) y, por último, auto de 28 de abril de 2025 (asunto C-46/24, Ayuntamiento de Humanes de Madrid, ECLI:EU:C:2025:289).

El Tribunal Supremo en sus sentencias num. 259/2026, 259/2026, 261/2026, 262/2026 y 263/2026, todas ellas de 18 de febrero (Recursos núm. 3528/2024, 10141/2023, 990/2024,

1457/2024 y 1939/2024). ha hecho una aplicación de dicha doctrina a nuestro derecho interno.

2.4.6 Deudas por multas.

El art. 489.1 TRLC establece que

"la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: (...) 6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves".

Las multas impuestas en procesos penales o por sanciones administrativas por infracciones muy graves no son exonerables; por lo tanto, lo son las multas por ilícitos administrativos graves o leves.

2.4.7 Gastos judiciales.

El art. 489.1 TRLC establece que

"la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: (...) 7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración".

El art. 241 LEC define cuáles son los gastos procesales y las costas. El concepto de gastos procesales es más amplio que el de costas y comprende *"aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso"*, como establece el citado art. 241.1, párrafo segundo. Las costas son los gastos del proceso que se refieren al pago de los siguientes conceptos:

- 1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.*
- 2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.*
- 3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.*
- 4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.*
- 5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.*
- 6.º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.*
- 7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.*

En consecuencia, los honorarios de defensa y procuraduría del concursado se incluyen en el concepto de costas judiciales y no pueden ser exonerados.

Dentro de este concepto deben incluirse los gastos judiciales derivados de la tramitación del concurso, puesto que la solicitud de exoneración exige previamente la declaración de concurso, por lo tanto, hay que incluir como no exonerables los honorarios del abogado y procurador del concursado, así como, en su caso, de la administración concursal.

2.4.8 Créditos con garantía real.

El art. 489.1 TRLC establece que

"la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: (...) 8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley".

Así pues, no son exonerables las deudas con garantía real, hasta donde alcance el valor de su garantía. Si el valor de la garantía cubre la totalidad de la deuda, esta no puede ser exonerada. Solo puede serlo cuando el valor de la garantía sea inferior al de la deuda. En este caso, el art. 492 bis TRLC precisa cuáles son los efectos de la exoneración sobre el remanente, es decir, sobre la parte no cubierta por la garantía. Este precepto diferencia los supuestos en función de que se haya ejecutado o no la garantía antes de la exoneración. Si se ha ejecutado la garantía, la exoneración alcanzará al remanente pendiente de pago. Si no se ha ejecutado la garantía, deben recalcularse las cuotas pendientes, siguiendo las reglas del art. 492 bis TRLC. Si el concursado no pagase las cuotas así recalculadas, el acreedor podrá ejecutar su garantía, en cuyo caso, si de la realización de la garantía el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada, la exoneración quedará sin efecto y el producto obtenido se destinará a pagar al acreedor garantizado, conforme con lo previsto en el art. 492 bis 3 TRLC.

Si la deuda ha sido vencida anticipadamente y la garantía está pendiente de ejecución cuando se solicita la exoneración, hay que tener presente, ante todo, que, si el valor de la garantía cubre la totalidad de la deuda, el deudor no puede exonerarse de dicha deuda. En segundo lugar, si el valor es inferior, solo tiene sentido proceder al recálculo de las cuotas, si el deudor puede rehabilitar el contrato conforme a lo previsto en el art. 693.3 LEC. Si no puede rehabilitar el contrato y, en principio, no puede impedir al acreedor seguir con la ejecución (art. 145.2 y 146 TRLC), no tiene sentido alguno hacer el recálculo. Sin perjuicio de ello, el deudor podrá beneficiarse de la exoneración del remanente pendiente de pago.

Si el deudor no está al corriente de pago de la deuda garantizada a la fecha de la declaración de concurso y el acreedor ejecuta su garantía, aunque sea después de la exoneración, sus efectos alcanzarán al remanente que quede pendiente de pago y el juez del concurso podrá declararlo así, tanto en la exoneración provisional como en la definitiva.

Cuando el deudor es copropietario del inmueble hipotecado, el valor que ha de tenerse en cuenta es el de la totalidad del inmueble, no solo de la parte indivisa. Es cierto que en la masa activa de copropietario solo podrá incluirse su mitad indivisa, pero la deuda está garantizada con el bien inmueble. Como dicen los art. 1879 CC y 104 de la LH, "la

hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida". Es precisamente ese valor el que se tiene en cuenta para constituir la garantía, por lo tanto, es ese valor el que hay que tener en cuenta para determinar si la garantía cubre o no la deuda, aunque la mitad indivisa no forme parte de la masa activa.

La norma se refiere a las deudas con garantía real (...) dentro del límite del privilegio especial", por lo que del texto de la norma se desprende que deben incluirse dentro de esta categoría los créditos con privilegio especial incluido en el art. 270 TRLC. En consecuencia, mientras no se haya ejecutado la garantía, las deudas derivadas de los contratos de compraventa con reserva de dominio y los contratos de arrendamiento financiero no son exonerables.

2.4.9 Créditos no exonerables por riesgo de insolvencia del acreedor.

El art. 489.2 TRLC dispone que

"excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito".

Este supuesto exige que el acreedor se oponga a la exoneración de su crédito, que, en principio, sería exonerable, y para ello justifique que la exoneración podría ocasionar su insolvencia.

Si no se considerase que la pensión compensatoria constituye una deuda por alimentos, habría que proteger al cónyuge acreedor, examinando la repercusión que tiene en su situación económica la exoneración de las pensiones pendientes de pago.

2.4.10 Créditos públicos en las sucesivas exoneraciones

El art. 489.3 concluye estableciendo que

"el crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1. 5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor".

Supone una reiteración de lo dispuesto en la prohibición incluida en el art. 488.3 TRLC.

Subsección 3.ª De los efectos de la exoneración

3. Efectos de la exoneración

3.1. Sobre los acreedores

3.1.1 Sobre los acreedores de créditos exonerables

El art. 490 TRLC en su párrafo primero establece que

"los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración".

Para que los acreedores tengan pleno conocimiento de esta extinción el deudor deberá comunicarles el auto de exoneración. Por lo que el auto deberá incluir un mandato al deudor en este sentido.

Los acreedores no pueden instar acciones para el cobro de sus créditos, para ello antes tienen que instar la revocación de la exoneración.

Los juicios declarativos en tramitación tienen que continuar hasta sentencia, no puede archivar conforme a lo previsto en el art. 22, ya que la exoneración puede revocarse. Respecto de los procesos en fase de ejecución, procederá su archivo provisional y el alzamiento de los embargos o medidas de apremio acordadas, conforme a lo previsto en el art. 570 LEC.

La exoneración no debe afectar a la resolución de los contratos por incumplimiento, el acreedor puede ver perjudicada su acción para el cobro de su crédito, pero no para instar la resolución del contrato por incumplimiento.

3.1.2 Sobre los acreedores de crédito no exonerables.

El art. 490 TRLC en su párrafo segundo establece que

"los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos".

Los acreedores de créditos no exonerables conservan sus acciones contra el deudor, que pueden ejercitar una vez alzados los efectos de la declaración de concurso, salvo supuestos de ejecución separada. El alzamiento de sus efectos se produce, o bien, con la conclusión del concurso, en los supuestos en que la exoneración sea declarada después de la liquidación de la masa activa o por insuficiencia de esta, o bien, cuando se apruebe el plan de pagos y se acuerde la exoneración provisional, conforme con lo establecido en el art. 489 ter 2. TRLC. En este último caso, la competencia para conocer de las acciones declarativas y de ejecución *"de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitará ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal"* (art. 499.2 TRLC).

3.2. Sobre los bienes conyugales comunes

El art. 491 TRLC establece que

"si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho".

El art. 193 TRLC detalla qué bienes o derechos han de incluirse en la masa activa del concurso de una persona casada. En primer lugar, han de incluirse en la masa activa "*los bienes y derechos propios o privativos del concursado*" (art. 193.1 TRLC). Cuando el concursado esté casado en régimen de gananciales o de comunidad de bienes, han de incluirse los bienes comunes "*cuando deban responder de obligaciones del concursado*" (art. 193.2 TRLC).

La declaración de concurso puede producir, a instancia del otro cónyuge, la disolución de la sociedad de gananciales (art. 1393.1 CC), pero, además, el art. 194.1 TRLC reconoce el derecho del cónyuge del concursado "*a adquirir la totalidad de cada uno de los bienes gananciales o comunes incluidos en la masa activa satisfaciendo a la masa la mitad de su valor*".

Si no se ha liquidado la sociedad de gananciales o la comunidad correspondiente, la exoneración del deudor por deudas gananciales o comunes no afectará al cónyuge no favorecido por dicha exoneración. Por las deudas contraídas por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro, responden los bienes gananciales (art. 1367 CC) y los bienes privativos, por las deudas contraídas por uno solo de ellos, pero que además sean responsabilidad de la sociedad, responderán conjuntamente los bienes privativos del cónyuge deudor y los bienes gananciales (art. 1369 CC). Por lo tanto, los bienes gananciales responden directamente frente al acreedor de las cargas de la sociedad de gananciales, tal y como se desprende de lo establecido en el art. 1365 CC. La exoneración no puede liberar ni al cónyuge no concursado ni la responsabilidad directa de los bienes de la sociedad de gananciales.

3.3. Los efectos de la exoneración sobre los garantes de las deudas exoneradas.

3.3.1 Acción directa contra los garantes.

El art. 492.1 TRLC establece que

"la exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor".

La exoneración no produce efecto alguno respecto de los garantes de la deuda: fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada y no puede oponer al acreedor la exoneración del deudor garantizado.

3.3.2 Acción de repetición o de regreso de los garantes contra el deudor exonerado.

El art. 492.2 establece que

"los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en

las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real, será tratado como crédito garantizado".

Cuando el garante repite contra el deudor exonerado, su crédito queda sujeto a las condiciones de la exoneración, que ya afectaba al acreedor garantizado, es decir, el garante se subroga en la posición de los acreedores del crédito exonerado, a menos que su crédito estuviera a su vez garantizado con garantía real. Si el crédito ha sido exonerado, el garante no puede repetir contra el deudor exonerado.

3.4. Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real.

El art. 492 bis establece que

"1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.

2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada".

En primer lugar, hemos de recordar que, conforme con lo establecido en el art. 489.1. TRLC, las deudas con garantía real no son exonerables "dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley", si el valor de la garantía excede el de la deuda, esta no es exonerable.

El art. 492 bis contempla dos supuestos que presuponen que la deuda no quede cubierta por el valor de la garantía. En primer lugar, cuando la deuda se ha ejecutado, y en segundo lugar, cuando está pendiente.

3.4.1 Garantía real ejecutada

En el primer caso, si la garantía ha sido ejecutada antes de la exoneración provisional o directa, la exoneración solo alcanza al remanente de la deuda no cubierta por la garantía.

3.4.2 Deuda garantizada pendiente.

Nuevamente, si el valor de la garantía es inferior al de la deuda y la deuda está pendiente, es decir, no ha sido vencida anticipadamente, el deudor tiene derecho a que se recalcule las cuotas pendientes en función del valor de la garantía.

El valor de la garantía ha de calcularse conforme a lo previsto en los art. 272 a 279 TRLC. Para ello, primero tendremos que obtener el valor razonable del bien o derecho gravado (art. 272 TRCL), para lo cual, hemos de seguir las reglas previstas en los arts. 273 y 274.

Si se trata de una vivienda, el valor razonable viene determinado:

- a) Primero, por un informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España, si el informe se emitió dentro de los seis meses anteriores a la fecha de solicitud de concurso, no será necesario presentar uno nuevo (art. 273), pero si tiene más de seis años, tendrá que presentarse un nuevo informe.
- b) Segundo, si el informe de valoración inicial tiene menos de seis años, no es necesario un nuevo informe, basta que se actualice su valor de tasación, valor que se obtiene *"aplicando al último valor de tasación disponible realizado por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España la variación acumulada constatada por el valor razonable de los inmuebles situados en la misma zona y con similares características desde la emisión de la última tasación a la fecha de valoración"*. Dicha actualización puede hacerla una sociedad de tasación, pero de no disponerse de dicho informe o no considerarse adecuado, *"el último valor disponible podrá actualizarse con la variación acumulada del precio de la vivienda establecido por el Instituto Nacional de Estadística para la Comunidad Autónoma en la que radique el inmueble, diferenciando entre si es vivienda nueva o de segunda mano, siempre que entre la fecha de la última valoración disponible y la fecha de la valoración actualizada no hayan transcurrido más de tres años"*.

Después de determinar el valor razonable, para fijar el límite del privilegio han de aplicarse las deducciones que contempla el art. 275 TRLC:

- a) En primer lugar, ha de deducirse el diez por ciento del valor razonable.
- b) En segundo lugar, ha de deducirse el importe de los créditos pendientes que gocen de garantía preferente sobre el mismo bien o sobre el mismo derecho.

Si el límite del privilegio no cubre la totalidad de la deuda pendiente en ese momento, el deudor puede pedir que se recalculen las cuotas adecuándolas a la suma garantizada. La comparación ha de hacerse entre la deuda pendiente y el límite de la suma garantizada con el privilegio especial, la exoneración solo afecta a la parte de deuda no cubierta.

La parte de deuda no cubierta con el privilegio, calculado de aquella forma, es exonerable, por lo que ha de incluirse en el plan de pagos y satisfacerse en la medida de lo que lo permitan los ingresos. La parte que no pueda pagarse quedará exonerada.

El recálculo presupone que el bien no se liquide y que el remanente de la deuda se exonere, en la medida que lo permitan los ingresos del deudor mediante el plan de pagos. Si la deuda ha sido vencida anticipadamente, por impago de la parte correspondiente de las cuotas, o cuando no se puede presentar un plan de pagos por falta de ingresos para pagar los créditos contra la masa, no tiene sentido proceder al recálculo.

3.5. Sobre los sistemas de información crediticia

Cuando una persona obtiene la exoneración del pasivo insatisfecho, se producen importantes efectos sobre su inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial (popularmente conocidos como registros de morosos), tales como ASNEF, Experian, BADEXCUG, CIRBE (Banco de España), entre otros.

La legislación aplicable está recogida en el art. 492 ter TRLC y en la normativa específica sobre protección de datos personales: art. 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

El art. 492 ter establece que:

"1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración".

3.5.1. Mandato judicial automático

La resolución que concede la exoneración lleva incorporada una orden dirigida a cada acreedor para que, en cuanto reciba la notificación, comunique a los ficheros de solvencia (ASNEF-Equifax, Experian-BADEXCUG, RAI, etc.) que la deuda ha quedado cancelada por exoneración.

3.5.2 Conversión del dato negativo en dato inexacto

Desde la firmeza del auto declarando la exoneración, el impago ya no existe en el plano jurídico, por lo que mantenerlo en el fichero vulnera el principio de exactitud del RGPD (art. 5.1.d).

3.5.3 Facultad de autotutela del deudor

Aunque el deber principal recae en el acreedor, el deudor no tiene que esperar y debe de pedir testimonio del auto (art. 492 ter 2) y remitirlo a los acreedores y a los fichero para acelerar la depuración.

El responsable del fichero, vendrá obligado a retirar la información, conforme a lo previsto en el art. 20 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

3.5.4. El procedimiento a seguir sería:

- Solicitud al responsable del fichero acreditando auto EPI.
- Plazo 1 mes para resolver; silencio positivo transcurridos 30 días (art. 32 LOPDGDD).
- En caso de oposición, reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, que puede llegar a imponer sanciones de 50 000 a 300 000 euros.

3.5.5. Excepción.

Por excepción, el Registro Público Concursal mantiene el asiento de exoneración público durante 5 años en el supuesto de exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos (art. 495.1 TRLC).

4. Revocación

La revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho implica dejar sin efecto la exoneración concedida de forma total o parcial. De tal manera que los acreedores afectados recuperarán sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso o se reabre el concurso para liquidar los bienes descubiertos.

4.1. Legitimación para instar la revocación.

Solo los acreedores afectados por la exoneración, conforme a lo previsto en el art. 493.1 TRLC. Hay que tener en cuenta que los titulares de crédito no exonerables mantienen en todo momento sus acciones contra el deudor.

4.2 Supuestos en los que procede la revocación

4.2.1 Ocultación de bienes

El art. 493.1.1 TRLC prevé la posibilidad de instar la revocación cuando el deudor haya ocultado, bienes, derechos o ingresos. Lógicamente, esta ocultación ha de ser relevante en relación a su capacidad de pago.

4.2.2. Mejorar de fortuna.

La aplicación de este supuesto requiere:

Primero, una mejora sustancial en la capacidad económica del deudor, es decir, que le permite pagar la totalidad de sus créditos o parte de ellos (art. 493.1.2. TRLC).

Segundo, que dicho cambio se haya producido durante los tres años siguientes a la exoneración directa, es decir, con liquidación de la masa activa o sin masa liquidable, o provisional, desde que se apruebe el plan de pagos.

Tercero, dicha mejora provenga de negocios a título gratuito (herencia, legado o donación) o juego de suerte, envite o azar.

En este caso, la revocación puede ser parcial, cuando la mejora permita al deudor pagar solo una parte sustancial de los créditos exonerados.

4.2.3 Firmeza de la resolución administrativa o sentencia penal en los supuestos en los que se exceptiona el derecho a la exoneración.

Este supuesto está relacionado con las excepciones a la exoneración prevista en los apartados 1 y 2 del apartado primero del art. 487 TRLC.

La exoneración ha de denegarse cuando el deudor haya sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en el citado supuesto, así como cuando el deudor haya sido sancionado por resolución firme por infracciones muy graves, graves o se haya derivado responsabilidad por ilícitos tributarios, de la Seguridad Social o del orden social. La norma exige, primero, que el procedimiento, penal o administrativo, se haya iniciado cuando se solicita la exoneración, por lo tanto, quedan excluidos aquellos que se incoen después de la solicitud. La resolución, judicial o administrativa, ha de adquirir firmeza, dentro de los tres años posteriores a la exoneración directa o a la exoneración provisional.

4.3. Plazo máximo para solicitar la revocación.

En todo caso, el plazo máximo para solicitar la revocación es el de tres años desde que se haya concedido sin plan de pagos, o provisionalmente, con plan de pagos, conforme a lo previsto en el art. 493.2 TRLC.

4.4. Efectos de la revocación

4.4.1 Reapertura del concurso y apertura de la sección de calificación.

En los supuestos primero, ocultación de bienes, y tercero, firmeza de la resolución sancionadora, el art. 493 ter prevé la reapertura del concurso y la apertura de la sección de calificación.

4.4.2. Revocación total o parcial de la exoneración.

En el supuesto previsto en el apartado segundo, mejora sustancial de fortuna, no contempla la reapertura del concurso, por lo que parece dar por supuesto que la mejora supone la superación de la situación de insolvencia. En estos casos, el juez se limita a revocar total o parcialmente la exoneración, por lo que los acreedores exonerados recuperan sus acciones contra el deudor, conforme con lo establecido en el art. 493 ter.2 TRLC.

5. Las modalidades de la exoneración

El acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho en el texto refundido de la Ley Concursal se puede realizar por dos vías:

1º. Previa liquidación de la masa activa o cuando esta sea insuficiente para pagar los créditos contra la masa. También es posible el acceso a esta modalidad de exoneración sin liquidación y sin plan de pagos cuando concurra una situación de insuficiencia de la masa para el pago de los créditos contra la masa (501.2 TRLC). En esta situación, el deudor podrá conservar bienes pese a la exoneración siempre que su subsistencia permita la conclusión del concurso conforme a lo previsto en el artículo 468.3 del texto refundido de la Ley Concursal.

Dentro de esta modalidad, se incluye también el acceso a la exoneración en el concurso sin masa (501.1 TRLC).

2º. Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa. Esto es, con posibilidad de conservación de bienes.

5.1. La exoneración con plan de pagos

La modalidad de exoneración con plan de pagos tiene por objeto que el deudor conserve todos o parte de los bienes y derechos que forman parte de la masa activa, a cambio de pagar una parte de los créditos exonerables. Por lo tanto, el presupuesto de la elección de esta modalidad por parte del deudor es que tenga una masa activa que conservar. En definitiva, sin masa activa no puede haber plan de pagos. Si hay masa activa, el deudor podrá optar entre obtener la exoneración previa a su liquidación o conservando la masa y presentando un plan de pagos. Pero si no hay masa activa, el deudor solo podrá obtener la exoneración de conformidad con la modalidad y las condiciones previstas en el art. 501 TRLC.

Si se presenta un concurso sin masa, pero con plan de pagos, el juez deberá requerir al concursado para que adecue su solicitud a la correspondiente modalidad.

El art. 192 TRLC, que consagra el principio de universalidad, establece, en su apartado primero, que

"la masa activa del concurso está constituida por la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de la declaración de concurso y por los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento". Añadiendo en su apartado segundo que *"se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables"*.

En particular, el salario, en cuanto que derecho embargable, dentro de los límites establecidos en el art. 607 LEC, forma parte del activo del concurso de una persona física.

5.1.1. Solicitud de exoneración

5.1.1.1. Momento procesal

El art. 495.2 TRLC establece que

"la solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa".

Lógicamente, si el plan de pagos tiene por objetivo obtener la exoneración evitando la liquidación de la masa activa del concurso, esta ha de solicitarse antes de que se acuerde la liquidación.

La fase de liquidación debe abrirse por el juez del concurso mediante auto, bien a instancia del deudor (art. 406 TRLC), bien a instancia de la administración concursal (art. 408 TRLC) o bien de oficio (art. 409 TRLC), auto al que deberá darse la misma publicidad que al auto de declaración de concurso (art. 410 TRLC).

Por su parte, el art. 413.1 TRLC establece que *"1. Si el concursado fuera persona natural, la apertura de la fase de liquidación producirá los siguientes efectos: (...) 3.º El derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley"*.

Hay una cierta contradicción entre lo dispuesto en el art. 413.1.3 TRLC y el art. 495.2 TRLC, pues según el primero, el derecho a solicitar la exoneración nace como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, mientras que del art. 495.2 TRLC la exoneración con plan de pagos ha de solicitarse antes de que se acuerde la liquidación.

Antes de abrir liquidación de oficio, el juzgado debería informar al deudor y concederle un plazo de 10 días para que manifieste si, con carácter previo, desea presentar un plan de pagos a fin de preservar su patrimonio con el apercibimiento de que, en caso contrario, abierta liquidación, ya no será posible esta solución por imperativo legal.

5.1.1.2 Requisitos que debe cumplir la solicitud

La solicitud debe presentarse acompañada del plan de pagos, que ha de cumplir los requisitos reseñados en los números siguientes y la documentación exigida en el art. 496.1 TRLC. El artículo 496.1 in fine TRLC establece que *"deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar"*.

Además de dichos documentos, la solicitud de exoneración debe ir acompañada de una declaración firmada del deudor y su abogado que incluya:

- Una declaración de los componentes de la unidad familiar mayores de edad.
- Los ingresos de esos momentos de la unidad familiar.
- Que han sido informados por su abogado de las diferentes causas de excepción y prohibición legal y no estar incurso en ninguna excepción ni ninguna prohibición legal para presentar la solicitud.
- Carecer de otros bienes o derechos diferentes de los que declara en el inventario.
- Que la inexactitud grave o la falsedad de los datos declarados, puede motivar la desestimación de la solicitud de exoneración, conforme a lo previsto en el 487.1.5 TRLC.

Para obtener la exoneración, el deudor no puede estar incurso en ninguna de dichas causas, cuya prueba puede resultar compleja, por lo que, conforme a la obligación de colaboración y de información que corresponde al deudor, parece razonable pedir al

menos una declaración de no estar incurso en ninguna de ellas, cuya veracidad podría tener consecuencias en la concesión de la exoneración.

5.1.2. Contenido del plan de pagos

El art. 496 define cuál ha de ser el contenido del plan de pagos:

"1. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.

2. La propuesta de plan de pagos deberá también relacionar en detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.

El plan de pagos podrá incluir cesiones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos; que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273, sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, el acreedor integrará la diferencia en el patrimonio del deudor; y que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.

El plan podrá establecer pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

El plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados.

5.1.2.1. Parte descriptiva relativa a los efectos sobre los créditos.

En el plan debemos diferenciar una parte descriptiva y una parte argumentativa. En primer lugar, en la parte descriptiva, el deudor deberá relacionar los créditos exonerables, los no exonerables, las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad.

En segundo lugar, respecto de los créditos exonerables, debe incluir el calendario y el importe de los pagos de los créditos exonerables que el plan prevea satisfacer dentro del plazo establecido, lógicamente dentro de los límites de tres y cinco años que establece el art. 497 TRLC.

En tercer lugar, respecto de los créditos no exonerables, los alimentos futuros y los créditos que genere su actividad, el deudor deberá explicar cuáles son los recursos con los que cuenta o prevé contar para su pago. En particular, si sus ingresos provienen de su actividad profesional o empresarial, debe aportar un plan de dicha actividad profesional o empresarial.

5.1.2.2. Parte argumentativa relativa a la viabilidad del plan.

En una segunda parte del plan, el deudor debe argumentar la viabilidad del cumplimiento del plan. Esta argumentación supone justificar que es posible el cumplimiento del plan. También puede justificar que los acreedores no cobrarían más si estuvieran en un escenario de liquidación concursal para anticiparse a una posible impugnación del plan. Como indica la sentencia del Tribunal Supremo 295/2022, de 6 de abril, el plan de pagos ha de ser real y realista, es decir, acomodado a las circunstancias reales del deudor. No es posible presentar un plan que no incluya el pago de una parte de los créditos exonerables.

5.1.2.3. Límites al contenido del plan de pagos

El art. 496.2 in fine TRLC impone dos claros límites al plan de pagos. En primer lugar, no puede consistir en la liquidación de todos los bienes del deudor. Es decir, se prohíbe que el plan de pagos suponga realmente un plan de liquidación, el plan de pagos tiene por objetivo evitar la liquidación de la masa activa del concurso. Si la masa se liquida, debe hacerse de conformidad con las reglas de la liquidación concursal y siguiendo, en su caso, las reglas singulares que presente la administración concursal (art. 415 TRLC) y las normas generales (art. 421 TRLC).

En segundo lugar, el art. 496.2 in fine, establece que el plan de pagos no puede "*alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecido, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados*". El plan de pagos debe destinar unos determinados recursos al pago de los créditos exonerables, estos recursos serán los que queden libres después de pagar los créditos no exonerables, los alimentos o los necesarios para continuar la actividad profesional o empresarial. Ese remanente ha de distribuirse entre los acreedores siguiendo la prelación concursal, por lo que, por ejemplo, no se podrán pagar créditos ordinarios, si antes no se han satisfecho completamente los créditos privilegiados exonerables. Las variaciones en este orden requerirán consentimiento expreso del acreedor o acreedores postergados o retesados.

5.1.2.4. La cesión de bienes en pago de determinados créditos.

La prohibición de liquidación generalizada no impide, conforme a lo previsto en el citado art. 496.2 TRLC, ni la venta de algunos bienes para obtener recursos y liquidar parte de las deudas ni la cesión de bienes en pago de ciertos créditos. Estos actos de disposición vienen subordinados, primero, a que el bien no resulte necesario para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos. En segundo lugar, respecto de la cesión en pago de créditos, que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el art. 273 TRLC, sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, el acreedor integre la diferencia en el patrimonio del deudor; y, en tercer lugar, la cesión cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.

5.1.2.5 Métodos para calcular los pagos.

El art. 496.2 TRLC permite que el plan prevea pagos de cuantía determinada o de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

5.1.3 Efectos sobre los créditos

El art. 496 bis, bajo la rúbrica "vencimiento e intereses", establece que:

- "1. Los créditos afectados por la exoneración se entenderán vencidos con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional, descontándose su valor al tipo de interés legal.*
- 2. Los créditos exonerables no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos.*
- 3. Los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de garantía, conforme a las reglas establecidas en este capítulo".*

La exoneración provisional produce dos efectos: primero, el vencimiento anticipado de los créditos no vencidos, de tal manera que su pago sufriría el descuento del interés legal; segundo, durante el plazo del plan de pagos, los créditos no devengan intereses, excepto los créditos con garantía real y hasta donde alcance su garantía.

5.1.4 Duración del plan de pagos

El artículo 497, bajo la rúbrica "duración del plan de pagos", establece que:

- "1. La duración del plan de pagos será, con carácter general, de tres años.*
- 2. La duración del plan de pagos será de cinco años en los siguientes casos:*
 - 1.º Cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia.*
 - 2.º Cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor.*
 - 3. El plazo del plan de pagos comenzará a correr desde la fecha de la aprobación judicial".*

La duración del plan pago es de tres años con carácter general, pero puede ser de hasta cinco años en dos casos: primero, cuando no se realice la vivienda familiar, y, segundo, cuando el importe de los pagos sea variable y dependa de la renta y recursos disponibles por el deudor.

El plazo para desarrollar el plan de pagos podría ser inferior, obviamente, si obtiene los mismos resultados. Es decir, el deudor podría optar por un plazo menor, pero con un esfuerzo mayor al que razonablemente se le podría exigir. Por ejemplo, imaginemos que el objetivo final del plan es pagar el 20% de los créditos exonerables. Ese resultado puede lograrse en dos años pagando con una cuota superior a la exigible, o tres años con la cuota razonablemente exigible. En ambos casos se obtendrían los mismos resultados, por lo que es razonable que se pueda autorizar, siempre que no suponga un fraude a los acreedores.

5.1.5. Aprobación del plan de pagos

El art. 498, bajo la rúbrica de "aprobación del plan de pagos", establece que:

- "1. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados, a fin de que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada. Los acreedores personados podrán proponer el*

establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administración del deudor, durante el plan de pagos.

2. Presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores".

El Letrado de la Administración de Justicia deberá examinar si la solicitud cumple los requisitos legales:

- Que el momento procesal sea el adecuado y que no haya precluido.
- Que la solicitud vaya acompañada del plan de pagos:
 - Que el plan de pagos cumpla los requisitos mencionados de forma y de fondo.
 - Que la solicitud vaya acompañada de los documentos exigibles tanto del concursado como de la unidad familiar, en la medida en que dichos datos consten en la declaración del IRPF.
- Comprobar, a través del punto neutro, los datos aportados, en especial, la composición de la unidad familiar a través de padrón municipal.

Si no cumple los requisitos, el LAJ debe dictar un decreto motivado exigiendo la subsanación de la documentación aportada en el plazo razonable que señale, si no se subsana, el LAJ debe dictar diligencia para poner en conocimiento del juez cuáles han sido los requisitos no subsanados, para que el juez, en su caso, desestime la solicitud o acuerde su tramitación. Esta resolución no impedirá presentar una nueva solicitud con los requisitos legales si no ha precluido su oportunidad, es decir, si no ha abierto la liquidación.

Si se cumplen los requisitos, el LAJ dará traslado de la solicitud y de la documentación a los acreedores personados por un plazo de diez días.

Los acreedores personados pueden formular alegaciones y presentar documentos, anteriores a una impugnación formal, sobre la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o del plan de pagos presentado. Un acreedor no personado puede personarse y formular alegación en el plazo de los diez días, por lo que la falta previa de personación no puede ser motivo para no admitir las alegaciones.

Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones, se haya o no formulado esta, el juez debe de oficio examinar si:

- Primero, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley,
- Segundo, si el contenido del plan de pagos cumple con las exigencias legales.
- Tercero, las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido.

Si el juez considera que no se cumplen todos ellos, debería dar la oportunidad al deudor de que subsane su propuesta en un plazo razonable, pero de no hacerlo, deberá denegar la exoneración.

Si el juez considera, con la información de la que dispone en ese momento, que la solicitud y el plan de pagos cumplen los requisitos y el plan es viable, debe declarar la exoneración provisional y aprobar el plan de pagos.

La resolución acordará la exoneración provisional de los créditos exonerables en la cuantía que no puedan ser satisfechos. Una vez transcurrido el plazo fijado por el plan, el juez debe examinar si corresponde declarar o no la exoneración definitiva.

El juez puede introducir las modificaciones que estime oportunas en el plan de pagos, consten o no en las alegaciones de los acreedores (art. 498.2 TRLC).

5.1.6 Recurso contra la resolución que no aprueba el plan o que lo aprueba con modificaciones.

Contra el auto por el cual el juez acuerda aprobar el plan y exonerar provisionalmente los créditos que no vayan a verse satisfechos, el deudor u otros legítimamente interesados podrán interponer recurso de apelación. Los acreedores que vayan a resultar afectados por la exoneración no pueden recurrir el auto, ya que pueden impugnarlo de conformidad con lo establecido en el art. 498 bis TRLC.

5.1.7. Impugnación del plan de pagos.

El art. 498 bis, bajo la rúbrica de "impugnación del plan de pagos", establece que:

"1. Dentro de los diez días siguientes, cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla, y el juez no la concederá, en cualquiera de los siguientes casos:

1.º Cuando el plan de pagos no le garantizara al menos el pago de la parte de sus créditos que habría de satisfacerse en la liquidación concursal.

2.º Cuando el plan de pagos no incluya la realización y aplicación al pago de la deuda exonerable, de la deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones del deudor de la totalidad de los activos que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor o de su vivienda habitual, siempre que los acreedores impugnantes representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total de carácter exonerable.

3.º Cuando se constatará la oposición al plan de pagos por parte de acreedores que representen más del ochenta por ciento de la deuda exonerable afectada por el plan de pagos, salvo que el juez, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, lo imponga.

4.º Cuando el plan no destinara a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos previsibles del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.

5.º Cuando no concurran los presupuestos y requisitos legales para la exoneración.

2. Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el cauce del incidente concursal. De las impugnaciones presentadas se dará traslado al deudor, y al resto de acreedores para que puedan formular oposición.

3. La sentencia que resuelva la impugnación deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiera finalizado la tramitación del incidente y será susceptible de recurso de apelación, sin efectos suspensivos".

5.1.7.1. Plazo para impugnar el auto.

Una vez aprobado el plan de pagos, durante los diez días siguientes a su notificación, podrá impugnarse el plan, conforme a lo establecido en el art. 498.1 TRLC.

5.1.7.2. Legitimación activa

Están legitimados para impugnar el plan de pagos todos los acreedores que resulten afectados por la exoneración; los que no resulten afectados carecen, en principio, de interés legítimo para impugnarlo.

5.1.7. 3 Motivos de impugnación.

El art. 498 bis prevé que el auto puede ser impugnado por los siguientes motivos:

- Que no garantice el pago del crédito que sería satisfecho en la liquidación concursal (art. 498 bis 1. 1º TRLC).
 - Se trata de la aplicación del principio del interés superior de los acreedores. La aplicación de la liquidación concursal debe realizarse con una proyección a dos años, por aplicación analógica de los artículos 383.6.º y 654.7.º TRLC, en sede de convenio y de planes de reestructuración, respectivamente.
- Que no incluya la realización y aplicación al pago de la deuda exonerable, de la deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones del deudor de la totalidad de los activos que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor o de su vivienda habitual, siempre que los acreedores impugnantes representen al menos el 40% del pasivo total de carácter exonerable (art. 498 bis 1. 2º TRLC).
- Que se opongan a la aprobación del plan acreedores que representen más del 80% de la deuda exonerada afectada por el plan de pagos (art. 498 bis 1. 3º TRLC).
 - En este supuesto, no se exige invocar ningún dato objetivo. El motivo consiste simplemente en la oposición de los acreedores que representen más del 80 % de la deuda exonerable afectada por el plan de pagos. Por lo tanto, la labor del juez consistirá en verificar el cumplimiento objetivo de este quórum y apreciar si concurren circunstancias que justifican la cláusula de salvaguarda del plan de pagos.
 - El juez, no obstante, puede imponer el plan, pero deberá justificar su decisión en el interés superior de los acreedores.
- Que el plan no destine a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos previsibles del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del

deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entienda razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos (art. 498 bis 1. 4º TRLC).

- Que no concurran los presupuestos y requisitos legales para la exoneración (art. 498 bis 1. 5º TRLC).

5.1.7.4. Procedimiento

El procedimiento para tramitar las impugnaciones es el incidente concursal. Todas las demandas incidentales deben acumularse de oficio, tramitarse en el mismo incidente y resolverse en una sola sentencia que deberá dictarse en el plazo de treinta días y es susceptible de recurso de apelación, conforme a lo establecido en el art. 498 bis. 2 y 3 TRLC.

Las alegaciones no constituyen un requisito de procedibilidad para la impugnación. Ni rige el principio de preclusión de alegaciones respecto a los posteriores motivos de impugnación. Es decir, si no se formulan alegaciones, se puede impugnar el plan de pagos e incluso si se formulan alegaciones, pueden plantearse como motivo de impugnación cuestiones diferentes de las incluidas en las alegaciones.

5.1.8. Efectos de la exoneración provisional

El art. 498 ter, bajo la rúbrica de los "*efectos de la exoneración provisional*", establece que:

- "1. La resolución judicial que conceda la exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.*
- 2. Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos.*
- 3. Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa".*

5.1.8.1. Momento desde el que se producen los efectos de la exoneración provisional.

El auto que concede la exoneración provisional y aprueba o modifica el plan de pagos produce sus efectos cuando se da cualquiera de los siguientes supuestos:

Primero, porque haya transcurrido el plazo de diez días desde su notificación sin que se hubiera formulado impugnación por los acreedores.

Segundo, cuando se haya desestimado la impugnación mediante sentencia incidental. Aunque se haya interpuesto recurso de apelación contra la sentencia que haya desestimado la apelación, dicho recurso, conforme a lo establecido en el art. 498 bis 3 TRLC, no produce efectos suspensivos.

5.1.8.2 Contenido de los efectos.

Desde aquel momento cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedan sustituidos por lo previsto en el plan de pagos, excepto los deberes de colaboración e información que subsisten hasta la exoneración definitiva. Por ello, el deudor tiene la carga de informar semestralmente al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

El concurso no se concluye, sino que se alzan sus efectos, que quedan sustituidos por lo que se haya acordado en el plan, el art. 498. TRLC permite incluir, a instancia de los acreedores, medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administración del deudor, durante el plan de pagos.

El concurso no concluye en este momento. En un régimen similar al previsto en el art. 394 TRLC respecto de los efectos de la aprobación del convenio, que también determina el alzamiento de los efectos de la declaración de concurso, hasta que se apruebe la exoneración definitiva (art. 500 TRLC).

Aunque cese el administrador concursal, el juez del concurso debe controlar la rendición de cuentas del deudor respecto del cumplimiento del plan de pagos.

5.1.9. Extensión de la exoneración en caso de plan de pagos

El art. 499 TRCL, bajo la rúbrica de la "extensión de la exoneración en caso de plan de pagos", establece que:

- "1. La exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.*
- 2. Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercerán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal".*

Por una parte, en su apartado primero, limita los efectos de la exoneración respecto de lo establecido con carácter general en el art. 489 TRLC. No se extiende a todos los créditos exonerables e impagados. La exoneración con el plan de pagos se extiende únicamente a la parte de los créditos exonerables que no vayan a ser satisfechos mediante el plan de pagos, por lo tanto, no se exoneran los créditos cuyo pago se prevé con el plan.

Por otra parte, aun cuando el art. 498 ter.2 TRLC establece que cesan los efectos de la declaración de concurso, el juez del concurso conserva su competencia para conocer de las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos; se ejercerán ante el juez del concurso.

Hay que recordar que el art. 52.1 TRLC, en coherencia con lo establecido en el art. 87.7 1 y 2 LOPJ, establece que

"la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias: 1.ª Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el concursado, con excepción de las que se ejerciten en los procesos civiles sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores. 2.ª Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que las hubiera ordenado, sin más excepciones que las previstas en la legislación concursal".

Por lo tanto, el juez del concurso conserva su competencia para conocer de las acciones declarativas civiles, a las que se refiere el citado art. 52.1.1. TRLC y las acciones ejecutivas, no solo civiles, sino cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que las hubiera ordenado, lo que incluye los créditos tributarios o de la Seguridad Social.

5.1.10. Alteración significativa de la situación económica del deudor

El art. 499 bis TRLC, bajo la rúbrica de *"alteración significativa de la situación económica del deudor"*, establece que:

- "1. Cuando, tras la eficacia de la exoneración provisional, se produjera una alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto este como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar del juez la modificación del plan de pagos aprobado.*
- 2. De la solicitud se dará traslado al deudor y a los acreedores afectados.*
- 3. La tramitación, aprobación e impugnación de la modificación del plan de pagos se realizará en los plazos y en la forma prevista para el plan de pagos original, y producirá los mismos efectos.*
- 4. No podrá aprobarse más de una modificación del plan de pagos conforme a lo previsto en este artículo".*

La norma prevé que se pueda modificar, por una sola vez, el plan de pagos, cuando la alteración de la situación económica del deudor lo justifique. Si la solicitud proviene del deudor, esta deberá venir acompañada de los mismos documentos que la originan, así como un nuevo plan de pagos adaptado a aquellas nuevas circunstancias.

5.1.11 Revocación de la exoneración en caso de plan de pagos

El art. 499 ter TRLC, bajo la rúbrica de la *"revocación de la exoneración en caso de plan de pagos"*, establece que:

- "1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional de la exoneración del pasivo insatisfecho si el deudor incumpliere el plan de pagos.*
- 2. En el caso de que los pagos previstos en el plan dependan exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, también podrá revocarse la exoneración provisional a solicitud de cualquiera de esos acreedores si, al término del plazo del plan de pagos, se evidenciase que el deudor no hubiera destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del*

deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.

3. La revocación de la exoneración provisional supondrá la resolución del plan de pagos y de sus efectos sobre los créditos, y la apertura de la liquidación de la masa activa. No obstante, los actos realizados en ejecución del plan de pagos producirán plenos efectos, salvo que se probare la existencia de fraude, contravención del propio plan, o alteración de la igualdad de trato de los acreedores".

5.1.10.1 Legitimación activa

Están legitimados activamente para instar la revocación de la exoneración provisional los acreedores afectados por la exoneración, es decir, los mismos que lo están para impugnar el plan de pagos.

5.1.10.2 Motivos de la revocación.

El art. 493 TRLC regula las causas de revocación de la exoneración con carácter general, a las que se añaden las causas de revocación específicas de esta modalidad.

En primer lugar, puede instarse la revocación de la exoneración, si el deudor incumple el plan de pagos.

En segundo lugar, cuando los pagos sean variables, en función de las rentas o recursos del deudor, los acreedores pueden instar la resolución si,

"al término del plazo del plan de pagos, se evidenciase que el deudor no hubiera destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos".

5.1.10.3. Efectos de la revocación

La revocación supone la resolución del plan de pagos y, en consecuencia, sus efectos sobre los créditos que recuperan su integridad, reducidos en la suma que se hubiera satisfecho. La revocación de la exoneración y la resolución del plan conllevan automáticamente la apertura de la fase de liquidación del concurso, la toma de posesión del administrador concursal y la posibilidad de ejercitar acciones para la reintegración de los actos de *fraude, contravención del propio plan, o alteración de la igualdad de trato de los acreedores.*

5.1.12 Exoneración definitiva en caso de plan de pagos.

El art. 500 TRLC, bajo la rúbrica de la *"exoneración definitiva en caso de plan de pagos"*, establece que:

"1. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

2. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho cuando el incumplimiento del plan de pagos resultara de accidente o enfermedad, u otros acontecimientos graves e imprevisibles, que afecten al deudor o a quienes con él convivan, siempre que el deudor hubiera en todo caso cumplido las limitaciones o prohibiciones a las facultades de disposición o administración, así como las medidas de cesión en pago, que se establezcan en el plan de pagos.

3. La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno".

La exoneración acordada en el auto del artículo 498 TRLC es provisional porque está pendiente de que se produzca el cumplimiento del plan de pagos aprobado judicialmente.

Transcurrido el plazo de duración del plan de pagos, si ninguno de los acreedores, hubiera instado su revocación, el juez acordará la exoneración definitiva si se ha cumplido el plan.

El artículo 500.1 TRLC no exige literalmente que se haya cumplido el plan de pagos. Lo que dice es que se dictará el auto de exoneración definitiva "*transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración*". Esta expresión cohonesta con los artículos 493 bis.1 y 499 ter.1 que, como hemos visto, exigen instancia de parte para la revocación de la exoneración.

Sin embargo, el apartado segundo se refiere al incumplimiento del plan. Cuando el plan no se haya cumplido íntegramente, el juez ha de dar audiencia a los acreedores y examinar las circunstancias del caso. Esta norma no tendría sentido si el juez debiera acordar la exoneración definitiva, en todo caso, cuando los acreedores no hubieran instado la revocación de la exoneración provisional. Lo lógico es que el deudor, primero, informe de que no ha cumplido el plan, y explique los motivos por los cuales no lo han hecho. Si concurren las circunstancias excepcionales que prevé el art. 500 TRLC, el juez, a pesar del incumplimiento, puede conceder la exoneración definitiva. Si no concurren dichas circunstancias, no la concederá. En tal supuesto, lo lógico es que revoque la exoneración provisional y abra la liquidación del concurso, renombrando al administrador concursal. Lo que no excluye que, tras la liquidación de la masa activa, el deudor pueda instar la exoneración, conforme a lo previsto en el art. 500 bis TRLC.

En todo caso, conviene precisar que no todas las causas previstas en el artículo 493 TRLC permitirán la revocación de la exoneración definitiva tras el cumplimiento de un plan de pagos.

El artículo 493.1. 2.º TRLC establece que, si, durante los tres años siguientes a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados, podrá ser revocada la exoneración.

Esta causa de revocación determina el plazo en el que puede ser invocada y el *dies a quo* para su alegación. En el caso del plan de pagos, el plazo será de tres años y comienza a partir del dictado del auto de exoneración provisional. Por eso, si la causa de revocación ocurre durante el cumplimiento del plan de pagos, se podrá instar y acordar la revocación

de la exoneración. Ahora bien, en el caso de que el plan de pagos tenga una duración superior a los 3 años, el plazo para solicitar la revocación habrá finalizado cuando se haya acordado la exoneración definitiva.

El artículo 493.1. El 3.º del texto refundido de la Ley Concursal permite la revocación en el caso de que recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme dentro de los tres años siguientes a la exoneración provisional en caso de plan de pagos cuando, en el momento de la solicitud, estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487. Por eso, si la duración del plan de pagos es superior a tres años, ya no se podrá invocar tempestivamente esta causa de revocación en el momento del dictado del auto de exoneración definitiva.

Por último, el artículo 500.1 TRLC genera una última cuestión y es que impone al juez el dictado del auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. Esto es, parece que debe ser el juez quien, sin instancia de parte, dicte el auto. Sin embargo, sin perjuicio de la norma, es aconsejable que los deudores pongan en conocimiento del juez del concurso el cumplimiento del plan de pagos para que se pueda dictar el auto de exoneración definitiva.

El artículo 500.2 del texto refundido de la Ley Concursal autoriza al juez del concurso a conceder la exoneración definitiva aunque el plan de pagos no se hubiera cumplido en su integridad, siempre que lo fuera por accidente, enfermedad, u otros acontecimientos graves e imprevisibles que afecten al deudor o a quienes con él convivan, siempre que hubiera en todo caso cumplido las limitaciones o prohibiciones a las facultades de disposición o administración, así como las medidas de cesión en pago, que se establezcan en el plan de pagos.

Parece lógico que no se admita un incumplimiento de las cesiones en pago que se establecieran en el plan porque eso puede tener lugar de forma inmediata al dictado del auto de exoneración provisional y no hay circunstancia que lo impida. Por ejemplo, una enfermedad no impediría al deudor poder llevar a cabo la cesión.

Esta aproximación nos introduce también a cómo debe integrarse el concepto de “*acontecimientos graves e imprevisibles*” como concepto jurídico indeterminado que es. Entendemos que la expresión debe ser interpretada de forma restrictiva como sucesos que hayan imposibilitado el cumplimiento siquiera con una modificación del plan. Se dice esto porque un cambio significativo en las circunstancias económicas del deudor no le habilita al incumplimiento y obtención de la exoneración definitiva porque esta situación daría lugar a la modificación del plan conforme al artículo 499 bis del texto refundido de la Ley Concursal.

En cualquier caso y con el fin de evitar actuaciones fraudulentas, la concesión de la exoneración definitiva en este caso requerirá previa audiencia a los acreedores. El precepto no los limita a los afectados por el plan.

La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal.

Contra la resolución que acuerde la exoneración definitiva no cabrá recurso alguno. Los acreedores han tenido la oportunidad de realizar alegaciones de oposición a la concesión de la exoneración provisional y han podido impugnar el plan de pagos, mientras el deudor carece de gravamen.

5.1.13 Cambio de modalidad de exoneración.

El art. 500 bis TRLC, bajo la rúbrica, “*cambio de modalidad de exoneración*”, establece que:

“El deudor que hubiera solicitado y obtenido la exoneración provisional mediante un plan de pagos podrá dejarla sin efecto, solicitando la exoneración con liquidación de la masa activa conforme a lo previsto en la subsección siguiente. Si se hubiera revocado la exoneración provisional o no procediera la exoneración definitiva con un plan de pagos, el deudor podrá igualmente solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa”.

El texto refundido de la Ley Concursal prevé el cambio de modalidad de la exoneración, pero solo podrá tener lugar desde la exoneración provisional por la vía del plan de pagos a la exoneración definitiva.

El primer caso es cuando el deudor que ha obtenido la exoneración provisional mediante un plan de pagos solicita dejarlo sin efecto y pide que se le exonere previa liquidación de su masa activa.

Esta causa tiene sentido cuando el deudor prevé que no va a poder cumplir con el plan de pagos.

El segundo caso es que se revoque la exoneración provisional o no procediera la exoneración definitiva con un plan de pagos.

5.2. La exoneración con liquidación de la masa activa.

El art. 501 TRLC, bajo la rúbrica de la “*solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa*”, establece que:

“1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido hacerlo.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración".

La modalidad de exoneración previa a la liquidación de la masa activa, a la que se refieren los art. 501 y 502 TRLC, se aplica a dos supuestos:

- aquellos casos en los que la exoneración se concede después de la liquidación de la masa activa.
- así como a aquellos otros en los que la masa activa es insuficiente para satisfacer los gastos del concurso, conforme con lo previsto en el art. 486.2 TRLC.

5.2.1 Solicitud de exoneración

5.2.1.1. Concurso con masa

El art. 486.2 TRLC establece que

"el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe: 2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa".

El art. 465.6 TRLC prevé como una de las causas de conclusión del concurso la liquidación de los bienes y derechos de la masa activa y la aplicación de lo obtenido a la satisfacción de los créditos.

Una vez concluidas las operaciones de liquidación y pagados los créditos en la medida de lo obtenido, la administración concursal debe presentar un informe final de liquidación y solicitar la conclusión del concurso, en el plazo de un mes desde la conclusión de dichas operaciones de pago o desde la firmeza de la sentencia de calificación, caso de encontrarse en trámite dicha sección, conforme con lo previsto en el art. 468.1 TRLC.

El informe final de la administración concursal ha de ponerse de manifiesto a las partes personadas durante el plazo de quince días (art. 468.4 TRLC), en ese plazo las partes pueden oponerse a la conclusión del concurso (art. 469.1 TRLC) o no oponerse (469.2 TRLC).

En ese mismo plazo, el deudor puede solicitar la exoneración del pasivo que no haya podido ser satisfecho con la liquidación de la masa activa.

El Letrado de la Administración de Justicia debe informar al concursado persona física que se le abre el plazo para solicitar la exoneración al mismo tiempo que abre el plazo de oposición a la conclusión.

5.2.1.2. Concurso sin masa.

El concurso carece de masa en alguno de los supuestos contemplados en el citado art. 37 bis TRLC. Este precepto dispone que:

"Se considera que existe concurso sin masa cuando concurran los supuestos siguientes por este orden:

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.*
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.*
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.*
- d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos".*

Como prevé el art. 37 bis, para que podamos considerar que el concurso carece de masa activa han de darse las circunstancias previstas en el citado precepto por el orden en el que están enumeradas. En primer lugar, el concursado ha de carecer de bienes y derechos que sean embargables. En segundo lugar, si la persona que está en concurso tiene bienes o derechos que pueden ser embargados, se dirá que el concurso no tiene masa si el costo de vender esos bienes es demasiado alto en comparación con su valor esperado de venta. En tercer lugar, que el valor de los bienes o derechos libres de cargas, con que pagar los gastos contra la masa, sea inferior al de los gastos del procedimiento. En cuarto lugar, que el valor de los bienes sea inferior al de sus gravámenes.

5.2.1.2.1 El salario o la pensión como derecho de la masa activa.

Los ingresos que percibe una persona por su trabajo, actividad profesional o pensión, sea por cuenta propia o por cuenta ajena, forman parte de la masa activa del concurso.

El art. 192.1 TRLC comienza diciendo que

"la masa activa del concurso está constituida por la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de la declaración de concurso y por los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento". La Ley Concursal no define cuáles son los bienes y derechos embargables, por lo tanto, hemos de acudir a la LEC, como norma supletoria, de conformidad con lo previsto en el art. 521 TRLC.

El art. 592.2.8 LEC incluye entre los bienes y derechos embargables:

"Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas".

En el segundo apartado, el art. 192.2 TRLC dice que

"se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables".

El art. 607.1 LEC establece que

"es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional", añadiendo que "los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme" a la escala que establece a continuación.

El citado art. 607 LEC añade su serie de reglas importantes:

En primer lugar, si el concursado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable (art. 607.3 LEC).

En segundo lugar, si el concursado está casado en régimen de gananciales o de comunidad conyugal, deben sumarse los ingresos de su consorte para determinar la parte inembargable del deudor (art. 607.3 LEC).

En tercer lugar, en atención a las cargas familiares del concursado, el juez puede incrementar la suma inembargable entre un 10% y un 15% (art. 607.4 LEC).

En cuarto lugar, se debe considerar la cantidad neta que recibe el concursado, después de los descuentos permanentes o temporales que son obligatorios por leyes fiscales, tributarias o de Seguridad Social (art. 607.5 LEC).

En quinto lugar, estas reglas son aplicables a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas (art. 607.6 LEC).

Conclusiones:

1. Por lo tanto, cuando el salario o ingresos del concursado no superen el mínimo interprofesional, fijado para el año en el que se solicite el concurso, el juez habrá que comprobar si se cumplen el resto de presupuestos que exige el art. 37 bis TRLC. Si el salario es el único elemento patrimonial, el concurso deberá ser tramitado sin masa y, en su caso, la exoneración solicitada de conformidad con las reglas de los art. 501 y 502 TRLC.
2. Si el salario es superior al mínimo interprofesional, el juez habrá de comprobar las siguientes circunstancias:

Primero, si el concursado tiene cargas familiares, puede incrementar la parte inembargable entre un 10% y un 15% siguiendo la escala prevista en el art. 607 LEC.

Segundo, el juez deberá comprobar que la parte libre, es decir, embargable, sea suficiente para pagar la totalidad de los gastos del concurso.

Tercero, si no es suficiente para pagar los gastos del concurso, este ha de tramitarse como un concurso sin masa y conceder la exoneración según este procedimiento.

Cuarto, si la parte embargable del salario es suficiente para cubrir los gastos del concurso, el juez deberá comprobar si con ella se puede pagar una parte suficiente de los créditos exonerables, que justifique la tramitación del concurso con masa. Si la parte libre no permite pagar una proporción suficiente de los créditos exonerables, el concurso deberá tramitar el procedimiento sin masa y, en su caso, el juez deberá conceder la exoneración definitiva. En estos casos, corresponde al concursado ofrecer al juez un cálculo razonable de los gastos del concurso y justificar que con la porción libre no se puede pagar una parte suficiente de los créditos exonerables.

Quinto. - Caso que la parte libre del salario sea suficiente para pagar una suficiente porción de los créditos exonerables, el juez, aunque le hayan pedido la declaración del concurso sin masa, deberá de oficio proceder al nombramiento de administrador concursal y acomodar la tramitación del concurso a un concurso con masa. Si el concursado quiere pedir la exoneración, deberá acudir a la modalidad de plan de pagos, si no quiere acudir, la liquidación consistirá en el embargo del salario para pagar los créditos que integren la masa pasiva hasta el pago de todos los créditos.

En relación con el plazo de la liquidación, en primer lugar, no es aplicable a este caso el plazo previsto en el art. 427.1 TRLC. En este artículo se establece que "transcurrido un año desde la firmeza de la resolución judicial por la que se hubiera procedido a la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado esta, cualquier interesado podrá solicitar al juez del concurso la separación de la administración concursal y el nombramiento de otra nueva". Este plazo, lo único que hace es regular, como causa de separación del administrador concursal, la prolongación indebida de la fase de liquidación, cuando no está justificada. En primer lugar, el art. 427.1 no prevé el cierre de la fase de liquidación y el archivo del concurso, sino el nombramiento de nuevo administrador. Pero es que, además, si esa prolongación está justificada, la Ley prevé en el apartado segundo que el juez rechace separar al administrador concursal. Por último, el art. 424. 3 TRLC prevé que la liquidación se prolongue justificadamente más de un año; así, el citado apartado prevé que "el informe trimestral que se presente transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación de la masa activa, deberá contener como anejo un plan detallado, meramente informativo, del modo y tiempo de liquidación de aquellos bienes y derechos de la masa activa que todavía no hubieran sido realizados por la administración concursal. En los siguientes informes trimestrales, la administración concursal detallará los actos realizados para el cumplimiento de ese plan o las razones que hubieran impedido ese cumplimiento".

La disposición transitoria tercera de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, efectivamente establece unos límites a la retribución del administrador concursal, el límite máximo es de 13 meses prorrogables por otros seis (19 meses), desde la apertura de la fase de liquidación.

Tampoco este es un límite a la duración de la liquidación, sino sencillamente a la retribución de la administración concursal. El administrador concursal puede ser "provisionalmente" cesado, cuando la liquidación sea únicamente la retención de una

parte del salario, siempre que el administrador haya previsto claramente la distribución del dinero retenido.

5.2.1.2.2 La desproporción entre los gastos de las operaciones de realización y su resultado.

En el caso de que los gastos de realización de los bienes que formen parte de la masa activa sean desproporcionados respecto de su previsible valor de mercado, el concurso ha de considerarse igualmente sin masa. Esto es coherente con la posibilidad de que el concursado conserve en la masa activa un bien desprovisto de valor de mercado o de un coste de realización desproporcionado.

Esta norma permite hacer un equilibrio entre el importe de los créditos exonerables reintegrables y los gastos de tramitación del concurso, si los gastos del concurso son similares a la parte de los créditos exonerables que se vayan a satisfacer, no parece que sea económicamente razonable que se vaya al plan de pagos.

5.2.1.2.3. Valor de las cargas superior al valor de los bienes afectos a su pago.

El último requisito para que se considere que el concurso no tiene masa es que el valor de las deudas sobre los bienes y derechos en la masa activa sea mayor que el valor de mercado de esos bienes.

Para que pueda considerarse que el valor del bien gravado con hipoteca es superior al valor del mercado, será necesario aportar una valoración efectuada por sociedad de tasación inscrita en el Banco de España conforme a lo previsto en el art. 273.1 TRLC.

Cuando el deudor es copropietario del inmueble hipotecado, el valor que ha de tenerse en cuenta es el de la totalidad del inmueble, no solo de la parte indivisa. Es cierto que en la masa activa de copropietario solo podrá incluirse su mitad indivisa, pero la deuda está garantizada con el bien inmueble. Como dicen los art. 1879 CC y 104 de la LH, "la hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida". Es precisamente ese valor el que se tiene en cuenta para constituir la garantía; por lo tanto, es ese valor el que hay que tener en cuenta para determinar si la garantía cubre o no la deuda, aunque la mitad indivisa no forme parte de la masa activa.

5.2.1.3 Concurso sin masa sobrevenida para pagar los créditos contra la masa o con liquidación de la masa insuficiente para el pago de todos los créditos.

Esta modalidad de exoneración será aplicable no solo a los casos en los que el concurso se solicite sin masa, sino a aquellos supuestos en los que, declarado el concurso y designado administrador concursal, este inste su conclusión por falta de masa, conforme a lo previsto en el art. 473 TRLC.

El plazo para pedir la exoneración es el plazo de diez días, desde que el administrador concursal formule la solicitud con el informe final de liquidación y esta se ponga a disposición de los acreedores, conforme con lo establecido en el art. 473.4 TRLC.

El letrado de la Administración de Justicia, al tiempo que da traslado a las partes del informe final de liquidación y les da plazo para oponerse a la conclusión, notificará al concursado persona física que tiene diez días para pedir la exoneración.

5.2.2. Tramitación de la solicitud.

5.2.2.1. Documentos que han de acompañar la solicitud.

La solicitud ha de ir acompañada de:

- Una declaración firmada por el deudor indicando conocer las causas que impiden legalmente obtener la exoneración y no estar incurso en ninguna de ellas.
- Las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, que se hayan presentado o debido presentarse.
- La solicitud deberá ir acompañada de la declaración del IRPF del solicitante, pero a diferencia de lo que ocurre en el caso de plan de pagos, no parece necesario acompañar las personas que convivan con el solicitante.
- Listado de los créditos exonerables con todos los datos identificativos hasta la fecha de la solicitud.

5.2.2.2. Plazos para solicitar la exoneración.

Cuando se declara el concurso sin masa, según lo que dice el art. 501.1 TRLC, si los acreedores no han nombrado a un administrador concursal, el concursado tiene diez días para solicitar la exoneración.

El plazo previsto en el art. 37 ter para que los acreedores que representen al menos el 5% del pasivo soliciten el nombramiento de un administrador concursal es de quince días, a partir de que se publique el edicto.

El letrado de la Administración de Justicia deberá dejar constancia de que ha transcurrido el plazo para instar el nombramiento de administrador concursal previsto en el art. 37 ter TRLC. Al mismo tiempo, deberá notificar al concursado que dispone de un plazo de diez días para pedir la exoneración.

En el caso de que, a instancia de los acreedores, se haya nombrado administrador concursal y este haya elaborado el informe para continuar la tramitación del concurso, al que se refiere el art. 37 ter TRLC, el plazo de diez días empezará a computarse desde que se hubiera presentado dicho informe y no apreciaren indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

Igualmente, cuando el LAJ acuerde notificar el informe al concursado, deberá informarle del plazo de diez días para que pueda presentar la solicitud de exoneración.

5.2.2.3. Traslado de la solicitud.

El letrado de la Administración de Justicia deberá dar traslado de la solicitud a la administración concursal y a las partes personadas para que muestren su conformidad o se opongan en el plazo de diez días. Aunque es indudable que, mientras que los acreedores pueden guardar silencio, el administrador concursal necesariamente deberá manifestarse sobre el derecho a obtener la exoneración del deudor.

5.2.3 Resolución sobre la solicitud

5.2.3.1 La verificación de oficio de los requisitos de la exoneración.

El art. 502 TRLC, bajo la rúbrica de "resolución sobre la solicitud", establece que:

"1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.
2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.
3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada".

El artículo 502 TRLC prevé dos supuestos: primero, que no haya oposición, y segundo, que haya oposición. Sin embargo, en todo caso, el juez debe controlar de oficio que el deudor cumple los requisitos establecidos por la ley para obtener el derecho a la exoneración. Este control debe verificarse siempre, no solo cuando no hay oposición.

Están legitimados los acreedores del deudor, aunque no se hubieran personado hasta ese momento, en definitiva, cualquier acreedor puede personarse y oponerse en plazo.

La oposición puede fundarse en la falta de requisitos legales o en que el crédito no sea exonerable, si el deudor solicitó expresamente su exoneración.

Tampoco tendría sentido resolver únicamente sobre los motivos de oposición alegados por los acreedores, y dejar de verificar otros, verificación que sí tendría que hacer el juez de oficio si no hay oposición o los acreedores muestran expresamente su conformidad, por lo tanto, antes de resolver sobre la oposición, en la sentencia incidental, el juez debe examinar si concurren los requisitos legales.

5.2.3.2 El contenido de la resolución

La resolución debe decidir al mismo tiempo sobre la exoneración y la conclusión del concurso, a menos que haya oposición. Si hay oposición, no se puede concluir el concurso hasta que se tome una decisión definitiva sobre el incidente de oposición a la exoneración.

El auto debe tener un listado de los créditos exonerados. Esto hará que la resolución produzca todos sus efectos y evitará que el consumidor tenga que acudir a diferentes autoridades, ya sea judiciales o administrativas, pidiendo de nuevo el reconocimiento de la exoneración.

El Tribunal Supremo, en sus sentencias núm. 254/206 y 260/206, de 18 de febrero (Recursos 3528/2024 y 10/2024), la exoneración alcanza únicamente los créditos reseñados por el concursado, e incluidos por el juez en la resolución declarando la exoneración.

Igualmente, el Tribunal Supremo en dichas sentencias ha precisado que el juez ha de identificar los créditos exonerados (FJ 3, apartado 8).

5.2.3.2 Recurso contra el auto que deniegue la exoneración.

El auto por el que se deniega el derecho a la exoneración o se concede con menor alcance del solicitado es recurrible en apelación. Primero, la ley parte de la premisa de que el auto por el que se resuelve la solicitud es positivo, es decir, concede la solicitud. En tal caso, no cabe recurso, ya que el acreedor que pueda considerarse agraviado podía haberse opuesto y el deudor sencillamente no tiene gravamen para recurrir al habersele reconocido su derecho. Segundo, partiendo de esa premisa, la ley no regula el supuesto contemplado, lo que nos permite acudir a las normas generales de la LEC al entender que se trata de un auto definitivo. La Ley Concursal regula los recursos contra las decisiones que prevé la propia Ley, pero cuando la decisión se aparta de los supuestos previstos en la norma especial, lo lógico es aplicar las normas supletorias, es decir, el régimen de recurso previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil por aplicación de lo dispuesto en el art. 521 TRLC, por lo que, al tratarse de un auto definitivo, cabe interponer recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el art. 455.1 LEC.